

TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LA DELIMITACIÓN ENTRE ESTADOS DE LOS ESPACIOS MARINOS: LA SUPERACIÓN DE LA IDEA DEL *UNICUM*

María Adelaida DE ALMEIDA NASCIMENTO

Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Alicante

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. EL CONTENIDO DE LA NORMA DELIMITADORA: LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO CONSUETUDINARIO Y CONVENCIONAL. 1. La norma aplicable al mar territorial. 2. La norma aplicable a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva.—III. LA CONVERGENCIA ENTRE LOS RÉGIMENES JURÍDICOS APLICABLES A ESPACIOS CON TÍTULOS JURÍDICOS DE DIFERENTE NATURALEZA.—IV. LA METODOLOGÍA DELIMITADORA. 1. De la equidistancia provisional a la corregida: un procedimiento por etapas. 2. La metodología *de lissage*.—V. EL CASO DE LA CONTROVERSI A TERRITORIAL Y MARÍTIMA ENTRE NICARAGUA Y HONDURAS EN EL MAR CARIBE (*Nicaragua c. Honduras*). 1. La descripción del asunto y la posición de las Partes. 2. El tramo inicial del límite marino. 3. Observaciones críticas a la metodología delimitadora utilizada por la CIJ. A) El rechazo de la aplicación de metodología de la línea de equidistancia provisional para la delimitación del mar territorial. B) La bisectriz. 4. El punto final del trazado.—VI. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

La contribución a la determinación y formulación del contenido de la norma delimitadora iniciada por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en su sentencia en los *Casos de la delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte* (RFA/Dinamarca y RFA/Países Bajos)¹ ha sido reconocida como el momento de transición hacia el actual Derecho internacional de la delimitación entre Estados de los títulos jurídicos sobre los espacios marinos². Desde entonces, se ha generado una numerosa y

¹ *North Sea Continental Shelf*, Judgment of 20 february 1969, ICJ, *Reports* 1969.

² En este sentido, vide REISMAN, W. M., «Eritrea-Yemen Arbitration (Award, Phase II: Maritime Delimitation)», *AJIL*, vol. 94 (2000), 721-736, pp. 731-732.

variada práctica convencional³ y jurisprudencial⁴, así como una importante labor doctrinal que va a favorecer la seguridad jurídica en esta materia⁵.

El presente trabajo tiene dos objetivos. Por un lado, el estudio de la interpretación del contenido de la norma aplicable a la delimitación entre Estados de sus espacios marinos realizada por los tribunales internacionales, en particular por la CIJ, centrándonos en la metodología delimitadora aplicada, con objeto de constatar los posibles cambios en el tratamiento de esta cuestión y, en su caso, presentar las nuevas tendencias. Por otro lado, y de forma complementaria aunque indispensable, se lleva a cabo un examen de los aspectos más relevantes vinculados a la metodología delimitadora presentes en el *Caso de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (Nicaragua c. Honduras)⁶.

II. EL CONTENIDO DE LA NORMA DELIMITADORA: LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO Y CONVENCIONAL

1. La norma aplicable al mar territorial

La ausencia de controversias durante los trabajos de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar (III Conferencia) respecto a la norma aplicable a la delimitación entre Estados del título jurídico del mar territorial hizo posible que el contenido del artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 1982 (CNUDM) fuera prácticamente idéntico al párrafo 1 del artículo 12 de la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, 1958 (Convención MTZC): salvo acuerdo en contrario, se utilizará el criterio de la línea media o equidistante, a no ser que por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales resulte necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados de otra forma.

³ Vide *United Nations Website*. Division for ocean affairs and the law of the sea, *Legislation and Treaties*, <http://www.un.org/Depts/los/Legislationtreaties/index.htm>; US Department of the state, bureau of intelligence and research, office of the geographer, *International Boundary Study*, Series A, *Limits in the Seas*; y CHARNEY, J. I. y ALEXANDER, L. M., *International Maritime Boundaries*, The Hague/Boston/London, 1993, 1996, 2002 y 2004, 4 vols.

⁴ Vide *International Court of Justice Website*, <http://www.icj-cij.org>; *Permanent Court of Arbitration Website*, <http://www.pca.cpa.org>; CHARNEY, J. I. y ALEXANDER, L. M., *International Maritime Boundaries*, *op. cit.*; y KOLB, R., *Case Law on Equitable Maritime Delimitation*, The Hague/London/New York, 2003.

⁵ Hace dos décadas la publicación *Limits in the Seas* estimó en 412 las delimitaciones internacionales potenciales, de las que sólo el 32 por 100 habrían sido solucionadas por acuerdo entre las partes o por la intervención de terceros. Más recientemente, CHURCHILL actualizó esta estimación y teniendo en cuenta los supuestos de sucesión de Estados que han tenido lugar desde entonces –el colapso de la URSS, la desintegración de Yugoslavia, la unión de las dos Alemanias y de los dos Yemens, la independencia de Eritrea y del Timor Este– eleva la cifra a 430 delimitaciones internacionales potenciales de las cuales alrededor del 34 por 100 habrían sido solucionadas. Con las decisiones de la CIJ y de los tribunales arbitrales más recientes este porcentaje habría sobrepasado el 35 por 100. Vide US, *Limits in the Seas*, *op. cit.*, n. 108 (1988) y CHURCHILL, R. R. «The Role of the ICJ in Maritime Boundary Delimitation», en OUDE ELFERINK, A. G. y ROTHWELL, D. R., *Oceans Management in the 21st Century: Institutional Frameworks and Responses*, Leiden/London, 2004, 126-141, pp. 127-170.

⁶ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 october 2007, <http://www.icj-cij.org>.

Esa práctica ha permitido que la CIJ estimara en el *Caso de la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, fondo* (Qatar/Bahrein) que el artículo 15 de la CNUDM recoge el contenido del derecho consuetudinario en materia de delimitación entre Estados del mar territorial⁷. En definitiva, se constata que la norma convencional es la expresión del derecho consuetudinario, existiendo una total armonía entre las dos fuentes normativas⁸.

2. La norma aplicable a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva

El artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, 1958 (Convención PC), determina que a falta de acuerdo: salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

Con posterioridad, las innovaciones en la fijación del límite exterior de la plataforma continental previstas en la CNUDM acentuaron las inevitables superposiciones de pretendidos títulos jurídicos de Estados vecinos sobre este espacio y la consecuente necesidad de delimitarlos.

En los trabajos de la III Conferencia se constata una ardua labor para encontrar un consenso sobre este tema. Finalmente, después de largos debates, el artículo 83 de la Convención acogió la norma consuetudinaria en virtud de la cual la delimitación debe realizarse por acuerdo entre los Estados interesados. Ahora bien, a falta de acuerdo, la CNUDM se decide por el resultado equitativo⁹. Con esta opción¹⁰, aparentemente, la norma delimitadora se aparta del referido artículo 6 de la Convención PC

⁷ *Affaire de la délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn (Qatar/Bahreïn)*, fond, Arrêt du 16 mars 2001, CIJ, *Recueil 2001*, p. 176.

⁸ La interacción entre las vías consuetudinaria y convencional de la delimitación del mar territorial sigue en el orden del día. Vide, como ejemplo, *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, p. 268.

⁹ Las posiciones irreconciliables mantenidas por los grupos de Estados favorables a los «principios equitativos» y a la «equidistancia» durante los trabajos preparatorios obligó a los redactores de la CNUDM a suprimir toda mención a estos dos conceptos como la única forma de alcanzar el consenso final de los participantes [CAFLISH, L., «La délimitation des espaces entre États dont les côtes se font face ou son adjacentes», en DUPUY, R. J. y VIGNES, D. (Eds.), *Traité du nouveau droit de la mer*, Paris/Bruxelles, 1985, 374-440, pp. 405-406 y 418]. En este marco, Pastor Ridruejo estimó que la solución alcanzada «desde el punto de vista de criterios sustantivos (párrafo 1 de los arts. 74 y 83) es verdaderamente transaccional. No hay mención de la línea media, pero la equidad se ha rebajado de nivel de los principios al plano de los resultados. Y éste sin duda era el papel mínimo que se había de conceder a la equidad a la luz de la jurisprudencia internacional». PASTOR RIDRUEJO, J. A., «La Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar y los intereses de España», en *Cursos de Derecho Internacional. Vitoria Gasteiz* (1983), 69-193, p. 91.

¹⁰ Hay que tener presente que es equitativo «todo lo que ha sido consentido libremente». En consecuencia, «un Estado puede negarse a prestar su consentimiento alegando que la delimitación no es equitativa, pero difícilmente podrá impugnar con éxito la validez del acuerdo, una vez concluido, argumentando la inequidad del resultado». REMIRO BROTONS, A., «Problemas de fronteras en Iberoamérica: la delimitación de espacios marinos», en MANGAS MARTÍN, A. (Ed.), *La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del Pasado al Futuro. Jornadas Iberoamericanas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Salamanca, 1992, 117-137, p. 129.

y su texto recoge la práctica internacional desarrollada en la materia que, con anterioridad, ya había sido reconocida en diversas sentencias de la CIJ, en concreto, en los *Casos de la delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte* (RFA/Dinamarca y RFA/Países Bajos)¹¹; y de *la plataforma continental* (Túnez/Libia)¹²; y del Tribunal arbitral del *Caso de la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa*¹³.

Desde las primeras decisiones jurisdiccionales sobre delimitación de la plataforma continental, se constata un esfuerzo interpretativo con vistas a asimilar los contenidos de las dos convenciones. En este sentido, el Laudo arbitral *del Caso de la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa* estimó que la norma «equidistante-special circumstances» prevista en el artículo 6 de la Convención PC no es más que una expresión particular de la norma de derecho consuetudinaria según la cual los límites marinos entre Estados deben ser determinados por principios equitativos¹⁴.

De forma similar a lo ocurrido con la plataforma continental, la previsión de una anchura máxima de 200 m, posibilita que las declaraciones unilaterales de una zona económica exclusiva por parte de Estados ribereños vecinos generen superposiciones de los pretendidos títulos jurídicos de estos Estados y la consecuente necesidad de delimitarlos¹⁵. En relación a esta cuestión, el art. 74 de la CNUDM, al igual que el art. 83, ha acogido la norma consuetudinaria del acuerdo entre los Estados como el primer y principal componente de la norma delimitadora. Y también, con igual contenido, la norma de la delimitación con resultado equitativo, si bien en este último caso se trata de un desarrollo progresivo del derecho internacional¹⁶.

Hasta la entrada en vigor de la CNUDM, la jurisprudencia de la CIJ aplicó la norma del resultado equitativo para la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva en los *Casos de la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine* (Canadá/EEUU)¹⁷; de *la plataforma continental entre*

¹¹ *North Sea Continental Shelf*, Judgment of 20 february 1969, ICJ, *Reports 1969*, p. 85.

¹² *Case Concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment of 24 february 1982, ICJ, *Reports 1982*, p. 133 A.

¹³ *Case Concerning the Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Decision of 20 june 1977, RIAA, vol. XVIII, p. 57, p. 97. Asimismo, recordamos que el *Caso Dubai/Sharjah* no trata un límite internacional sino de un límite interno de un Estado federado, los Emiratos Árabes Unidos. *Dubai/Sharjah Border Arbitration, Decision of 19 october 1981, International Law Reports*, vol. 91 (1981), p. 543.

¹⁴ *Case Concerning the Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Decision of 20 june 1977, RIAA, vol. XVIII, p. 57 p. 70.

¹⁵ Sobre el impacto de esta normativa en la práctica de los Estados, vide CHURCHILL, R. R., «The Impact of State Practice on the Jurisdictional Framework Contained in the LOS Convention», en OUDE ELFERINK, A. G., *Stability and Change in the Law of the Sea: The Role of the LOS Convention*, Leiden/Boston, 2005, 91-158, pp. 126-128 y 136-139.

¹⁶ Respecto a los efectos de la interacción normativa que ha tenido lugar a partir del texto de la CNUDM, vide JIMÉNEZ PIERNAS, C., «La ratificación por España de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar y del Acuerdo de 1994 sobre la Aplicación de la Parte XI: nuevos riesgos de la codificación del Derecho internacional», *REDI*, vol. LIII (2001), 105-124, pp. 108-111.

¹⁷ *Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine (Canada/United States of America)*, Arrêt du 12 octobre 1984, CIJ, *Recueil 1984*, p. 112.

*Libia y Malta (Libia/Malta)*¹⁸, y de la delimitación marítima en el área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)¹⁹.

Ahora bien, en el *Caso de la delimitación marítima en el área entre Groenlandia y Jan Mayen* (Dinamarca c. Noruega) la CIJ tendría que haber aplicado normas procedentes de fuentes diversas: la norma consuetudinaria para la delimitación de las zonas de pesca y la norma convencional en vigor para las Partes –en la ocasión el art. 6 de la Convención PC– para la delimitación de la plataforma continental. Sin embargo, la CIJ estimó que la obligación generada por la norma del resultado equitativo refleja «the requirements of customary law as regards the delimitation both of continental shelf and of exclusive economic zones»²⁰. Y, a pesar de que se trataba de espacios marinos con naturaleza diferenciada y con regímenes jurídicos distintos, la Corte aplica la norma consuetudinaria del resultado equitativo²¹. En definitiva, se constata una interpretación jurisdiccional que parece asimilar los regímenes aplicables a ambos espacios tratándoles como iguales, es decir, los armoniza.

A partir de la entrada en vigor de la CNUDM, la CIJ, como no podía dejar de hacerlo, aplicó la norma del resultado equitativo a los Estados parte en la Convención y siguió aplicando la norma de idéntico contenido, por la vía consuetudinaria²², a los Estados no parte. En este marco, encontramos los *Casos de la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, fondo* (Qatar/Bahrein)²³; *de la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria* [Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial (interviniente)]²⁴; y, más recientemente, en los *Casos de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (Nicaragua c. Honduras)²⁵, y *de la delimitación en el Mar Negro* (Rumania c. Ucrania)²⁶.

Esta también ha sido la línea seguida por los Tribunales arbitrales²⁷.

¹⁸ *Case Concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment of 3 June 1985, ICJ, *Reports 1985*, párs. 60-67.

¹⁹ *Case Concerning Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, Judgment of 14 June 1993, ICJ, *Reports 1993*, párs. 54-57.

²⁰ *Ibidem*, p. 48.

²¹ *Ibidem*, p. 51: «Thus, in respect of the continental shelf boundary in the presente case, even if it were appropriate to apply, not article 6 of the 1958 Convention, but customary law concerning the continental shelf as developed in the decided cases, it is in accord with precedents to begin with the median line as a provisional line and then to ask whether “special circumstances” require any adjustment or shifting of that line».

²² Esta es la situación del *Affaire de la délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn (Qatar/Bahreïn)*, fond, Arrêt du 16 mars 2001, CIJ, *Recueil 2001*.

²³ *Ibidem*, p. 167.

²⁴ *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria [Cameroun c. Nigéria ; Guinée équatoriale (intervenant)]*, Arrêt du 10 octobre 2002, CIJ, *Recueil 2002*, párs. 285-307, en particular p. 288.

²⁵ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, párs. 270-271. En este caso, la norma aplicable es la CNUDM porque Nicaragua que no era parte en la misma en el momento de la presentación de la demanda acordó que ésta sería la norma a emplear. Este Estado ratificó la Convención en marzo de 2000. *Ibidem*, p. 261. Vide apartado V *infra*.

²⁶ *Case Concerning Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment of 3 February 2009, <http://www.icj-cij.org>, párs. 31 y 120.

²⁷ Vide *Case Concerning the Delimitation of the Maritime Boundary between Guinea and Guinea-Bissau*, Decision of 14 February 1985, *RIAA*, vol. XIX, p. 149; *Affaire de la délimitation des espaces mari-*

Consecuentemente, hay que considerar que los artículos 74 y 83 de la CNUDM enuncian una norma de Derecho internacional general que establece una única regla delimitadora sustantiva: el resultado equitativo²⁸. Ahora bien, el resultado equitativo es una regla con leve contenido normativo y que encierra una obligación abstracta y general que está formada, según la interpretación de la CIJ, por la interacción de los siguientes elementos: Primero, los principios equitativos, que son los parámetros valorativos aplicables a las delimitaciones, los principios fundamentales que deben orientar el proceso delimitador para alcanzar un resultado equitativo²⁹. Segundo, las circunstancias relevantes que derivan de dichos principios y la situación concreta de cada caso que es preciso tener en cuenta en el proceso de delimitación en la medida que afecten a los derechos de las partes sobre los espacios marinos en cuestión. Tales circunstancias pueden ser de diverso tipo: geográficas, que son las de más peso –como la posición, dirección, perfil y extensión de las costas, junto con su situación respecto a las costas de los Estados vecinos; la presencia, localización, tamaño y población de las islas; el emplazamiento del espacio marino objeto de la delimitación en un mar abierto o cerrado, en una bahía etc.–; sociales, que agrupan circunstancias históricas, políticas y económicas; y de otra índole, como las circunstancias geológicas o ambientales³⁰. En tercer y último lugar, los

times entre le Canada et la Republique Française, Sentence du 10 juin 1992, RSA, vol. XXI, p. 672; *Case of the Maritime Boundary delimitation between Eritrea and Yemen* (Arbitral Tribunal under the Auspices of the Permanent Court of Arbitration, Award of 17 december 1999), <http://www.pca.cpa.org>; *Award of the Tribunal Arbitral Barbados and The Republic of Trinidad and Tobago of 11 april 2006* (Arbitral Tribunal Constituted Pursuant to Article 287, and in Accordance with Annex VII, of the United Nations Convention of the Law of the Sea), <http://www.pca.cpa.org>; y *Award of the Tribunal Arbitral Guyana and Suriname of 17 september 2007* (Arbitral Tribunal Constituted Pursuant to Article 287, and in Accordance with Annex VII, of the United Nations Convention of the Law of the Sea), <http://www.pca.cpa.org>.

En el *Caso Eritrea/Yemen*, el contenido de la CNUDM es aplicable por acuerdo entre las Partes dado que Eritrea no es parte en la Convención.

También cabe destacar que en el *Caso Guinea/Guinea-Bissau*, el Tribunal arbitral debía decidir, en primer lugar, la aplicabilidad a la delimitación en cuestión del límite del Convenio de 1886 entre Francia y Portugal y, sólo en el caso de hallarlo inaplicable, proceder, en segundo lugar, al trazado de la línea de delimitación conforme al Derecho internacional vigente. Finalmente, el Tribunal aplicó el resultado equitativo previsto en los artículos 74 y 83 de la CNUDM por la vía consuetudinaria.

No debemos olvidar, asimismo, que el *Caso de la delimitación de la frontera marítima* (Guinea Bissau/Senegal), Laudo arbitral de 31-07-1989, no se enmarca en este contexto en vista de que el objeto de demanda es la validez de un acuerdo entre las Partes –el Canje de Notas de 1960– que delimitó el mar territorial, la zona contigua y la plataforma continental de conformidad con la Convención MTZC y la Convención PC. Finalmente, el Tribunal, a pesar de realizar un minucioso estudio sobre la metodología delimitadora, consideró válido dicho acuerdo y con base en su texto indicó las coordenadas de la dirección del límite. *Affaire de la délimitation de la frontière maritime entre la Guinée Bissau et le Senegal*, Sentence du 31 juillet 1989, RSA, vol. XX, p. 121.

²⁸ *Case Concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment of 3 June 1985, ICJ, Reports 1985, párs. 46 y 48.

²⁹ Entre ellos, se destacan los principios de que la tierra domina al mar; de no solapamiento de las prolongaciones naturales y de no amputación. Vide *North Sea Continental Shelf*, Judgment of 20 february 1969, ICJ, Reports 1969, párs. 51-70 y 95 y *Case Concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment of 3 June 1985, ICJ, Reports 1985, pár. 46. Asimismo, vide el análisis de estos principios en SAURA ESTAPÀ, J., *Delimitación jurídica internacional de la plataforma continental*, Madrid, 1996, pp. 89-118.

³⁰ Vide EVANS, M. D., *Relevant Circumstances and Maritime Delimitation*, Oxford, 1989, pp. 79-80 y p. 87; y RUILOBA GARCÍA, E., *Circunstancias especiales y equidad en la delimitación de los espacios marítimos*, Zaragoza, 2001, pp. 335-506.

métodos prácticos que pueden utilizarse en una delimitación³¹, que son variados aunque están muy condicionados por las circunstancias antedichas, concebidas para determinar cuál es el mejor método o combinación de métodos aplicable en cada caso³².

Así, a pesar de que las fuentes normativas hayan variado según los casos, el contenido de la norma del resultado equitativo ha sido aplicado por los tribunales internacionales indiscriminadamente, es decir tanto a los Estados que han ratificado la CNUDM –por la vía convencional– como a los demás Estados –por la vía consuetudinaria–, así como a los Estados no parte en la CNUDM que sean parte en la Convención PC. En esta última hipótesis, la Corte se ha valido de una interpretación que ha posibilitado la aplicación de principios y metodologías delimitadoras idénticas a la de la norma del resultado equitativo y, en consecuencia, alcanzar un resultado similar³³.

Para armonizar el contenido de ambas convenciones, la Corte ha procedido, paulatinamente, a asimilar las circunstancias especiales previstas en la Convención PC de 1958, con las pertinentes presentes en el proceso de aplicación del resultado equitativo. En este sentido, se ha avanzado mucho desde que en el Laudo arbitral del *Caso de la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa* declarara que «les différentes façons dont les exigences des “principes équitables” ou les effets des “circonstances spéciales” sont présentes reflètent des différences d’approche et de terminologie plutôt que des différences de fond»³⁴. En esta misma línea armonizadora, la Corte estimó:

«Although it is a matter of categories which are different in origin and in name, there is inevitable a tendency towards assimilation between the special circumstances of Article 6 of the 1958 Convention and the relevant circumstances under customary law, and this if only because they both are intended to enable the achievement of an equitable result. This must be especially true in the case of opposite coasts where, as has been seen, the tendency of customary law, like the terms of Article 6, has been to postulate the median line as leading prima facie to an equitable result. It cannot be surprising if an equidistance-special circumstances rule produces much the same result as an equitable principles-relevant circumstances rule in the case of opposite coasts, whether in the case of a delimitation of continental shelf, of fishery zone, or of an all-purpose single boundary»³⁵.

En definitiva, se vislumbra, además de la interacción parcial de las fuentes normativas, una armonización de los contenidos y de la interpretación de la norma delimitadora.

³¹ Vide apartado IV *infra*.

³² Para todo este párrafo, vide DE ALMEIDA NASCIMENTO, A., *El derecho internacional de la delimitación de los espacios marinos de soberanía económica*, op. cit., pp. 220-249 y 260-262.

³³ Vide apartado V *infra*.

³⁴ *Case Concerning the Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Decision of 20 June 1977, RIAA, vol. XVIII, p. 45, pár. 70.

³⁵ *Case Concerning Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, Judgment of 14 June 1993, ICJ, *Reports 1993*, pár. 56.

III. LA CONVERGENCIA ENTRE LOS REGÍMENES JURÍDICOS APLICABLES A ESPACIOS CON TÍTULOS JURÍDICOS DE DIFERENTE NATURALEZA

En el *Caso de la delimitación marítima en el área entre Groenlandia y Jan Mayen* (Dinamarca c. Noruega), la Corte estimó que el contenido de las normas sobre la delimitación de la plataforma continental y la zona económica está muy próximo a las relativas a la delimitación del mar territorial³⁶.

Con posterioridad, en el *Caso de la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, fondo* (Qatar/Bahrein), la Corte, en su línea armonizada³⁷, extendió la interpretación del artículo 15 de la CNUDM sobre delimitación del mar territorial a la delimitación de la plataforma continental y zona económica exclusiva:

«la règle de l'équidistance/circumstances spéciales, qui est applicable en particulier à la délimitation de la mer territoriale, et la règle des principes équitables/circumstances pertinentes, telle qu'elle s'est développée depuis 1958 dans la jurisprudence et la pratique des Etats quand il s'agit de délimiter le plateau continental et la zone économique exclusive, sont étroitement liées d'une à l'autre»³⁸.

Asimismo, la CIJ, en el *Caso de la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine* (Canadá/EEUU)³⁹, ha aplicado criterios muy neutrales que posibilitan su utilización simultánea a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva –o zona de pesca exclusiva–, permitiendo el trazado de una línea única delimitadora⁴⁰.

En este sentido, en el *Caso de la delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen* (Dinamarca c. Noruega), ante la falta de acuerdo entre las Partes sobre la línea única⁴¹, la CIJ procedió a delimitar de forma independiente uno

³⁶ *Case Concerning Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, Judgment of 14 June 1993, ICJ, *Reports 1993*, pág. 55.

³⁷ En este mismo sentido, vide *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria [Cameroun c. Nigéria; Guinée équatoriale (intervenant)]*, Arrêt du 10 octobre 2002, CIJ, *Recueil 2002*, párs. 288 y los correspondientes comentarios en el apartado IV *infra*.

³⁸ *Affaire de la délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn (Qatar/Bahreïn)*, fond, Arrêt du 16 mars 2001, CIJ, *Recueil 2001*, pág. 231.

³⁹ *Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine (Canada/United States of America)*, Arrêt du 12 octobre 1984, CIJ, *Recueil 1984*, pág. 194.

⁴⁰ Vide apartado IV *infra*.

⁴¹ La introducción del criterio de la distancia en el título jurídico del Estado sobre la plataforma continental y la zona económica exclusiva hace posible que ambos espacios puedan coincidir, como espacios superpuestos. En este supuesto, la delimitación mediante una línea única para la plataforma continental y la zona económica exclusiva ofrece ventajas funcionales. De ahí, la numerosa jurisprudencia que acoge este procedimiento iniciado por la CIJ en el *Caso de la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine* (Canadá/EEUU) [*Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine*, Arrêt du 12 octobre 1984, CIJ, *Recueil 1984*]. Ahora bien, se constata que el establecimiento de un límite único no es obligatorio, sino que depende del acuerdo de las partes. Así, en el *Caso de la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, fondo* (Qatar/Bahrein) la CIJ estimó que «the concept of a single maritime boundary does not stem from multilateral treaty law but from State practice» [*Affaire de la délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn (Qatar/Bahreïn)*, fond, Arrêt du 16 mars 2001; CIJ, *Recueil 2001*, pág. 173]. No obstante, la regla del acuerdo

y otro espacio⁴². En este fallo, como ya hemos hecho referencia, la Corte aplicó normas de delimitación de diferentes fuentes y contenidos; hecho que no impidió que, finalmente, estimara el trazado de dos líneas que son teóricamente distintas pero *de facto* son coincidentes. Ahora bien, para lograr la coincidencia en el trazado de la línea delimitadora de los títulos de los Estados sobre las plataformas continentales con las zonas de pesca, la Corte apreció un ajuste de la línea provisional que sólo se explica a partir de las circunstancias a considerar para este último espacio⁴³.

Esta línea de interpretación armonizadora de la Corte ha hecho posible alcanzar resultados similares para normas, aparentemente, de contenidos diferentes y que regulan espacios de distinta naturaleza, como el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, y en consecuencia, se desvincula la aplicación de la norma respecto de la naturaleza del título jurídico del Estado sobre estos espacios.

IV. LA METODOLOGÍA DELIMITADORA

El método es una técnica que, como tal, se distingue de las circunstancias que se deben considerar en una delimitación. A nivel teórico, los manuales enuncian una serie de métodos delimitadores⁴⁴, acogen la posibilidad de combinar varios de ellos en el trazado de un cierto límite –las llamadas líneas mixtas– y, visto el carácter político-jurídico de los títulos jurídicos de los Estados sobre sus espacios, advierten de la potencial utilización de otras alternativas –técnicas o de otro orden⁴⁵–. En este último

entre las partes para el trazado de la línea única tiene excepciones, como se refleja en el *Caso de la delimitación de la frontera marítima* (Guinea/Guinea Bissau). Laudo arbitral de 14-2-1985, donde, a pesar de que en el texto del compromiso arbitral no había ninguna referencia a la delimitación por línea única, el Tribunal procedió a trazarla [*Case Concerning the Delimitation of the Maritime Boundary between Guinea and Guinea-Bissau*, Decision of 14 february 1985, RIAA, vol. XIX, párs. 111-112]. Una decisión, a nuestro juicio, muy discutible.

⁴² *Case Concerning Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, Judgment of 14 june 1993, ICJ, *Reports 1993*, p. 43.

⁴³ *Ibidem*, p. 90. Véase los comentarios en *Award of the Tribunal Arbitral Barbados and The Republic of Trinidad and Tobago of 11 april 2006* (Arbitral Tribunal Constituted Pursuant to Article 287, and in Accordance with Annex VII, of the United Nations Convention of the Law of the Sea), <http://www.pca.cpa.org>, p. 244.

⁴⁴ Por ejemplo, en NNUU, división de asuntos oceánicos y del derecho del mar. oficina de asuntos jurídicos, *Manual de delimitación de fronteras marítimas*, Nueva York, 2000, se examina cinco de estos métodos: la equidistancia (o línea media), la perpendicular, la línea que sigue los meridianos y paralelos, el enclave y las líneas paralelas. Para un estudio detallado de cada uno de los métodos delimitadores, vide LEGAULT, L. y HANKEY, B., «Method, Oppositeness and Adjacency, and Proportionality in Maritime Boundary Delimitation», en CHARNEY, J. I. y ALEXANDER, L. M., *International Maritime Boundaries, op. cit.*, vol. I, 1996, pp. 203-241.

⁴⁵ Entre esas otras alternativas, encontramos la técnica de fijar por coordenadas geográficas los puntos por donde debe pasar el límite y unir los puntos en cuestión a través de las siguientes líneas: ortodrómica, geodésica, loxodrómica, de gran profundidad o de pequeño círculo. Vide BEAZLEY, P. B., «Technical Considerations in Maritime Boundary Delimitation», *International Maritime Boundaries, op. cit.*, vol. I, 1996, pp. 243-262. En la doctrina española, vide ORIHUELA CALATAYUD, E., *España y la delimitación de sus espacios marinos*, Murcia, 1989, pp. 45-47; y GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L., *España y sus fronteras en el mar. Estudio de la delimitación de sus espacios marinos*, Madrid, 2004, pp. 41-42.

caso, se encuentra la eventual aplicación del principio del *uti possidetis*⁴⁶ y las efectividades⁴⁷, entre otras opciones delimitadoras.

Por otro lado, la metodología delimitadora incluye todas las etapas del procedimiento de aplicación de la norma⁴⁸: la determinación de la zona en disputa, el análisis de las circunstancias propias del caso, el respecto a los principios equitativos, la opción y aplicación de un método técnico determinado y el trazado final de la línea divisoria que, en todo caso, debe ser claro y preciso para responder a la estabilidad y permanencia del límite⁴⁹. Ahora bien, hay que destacar que, en las últimas décadas, se ha avanzado hacia la seguridad jurídica en relación con la época en que la jurisprudencia advertía del carácter único y específico de cada una de las decisiones judiciales delimitadoras –el *unicum*-⁵⁰. En concreto, en los últimos años, las decisiones se han valido de las siguientes metodologías delimitadoras:

Respecto de la delimitación del mar territorial, el método técnico a seguir está debidamente regulado en el artículo 15 de la CNUDM. Este precepto indica, como ya se ha visto, la aplicación del método técnico de la línea media o equidistante, «a no ser que por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales resulte necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados de otra forma» y, además, define la línea media como aquella «cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado». A partir de estas disposiciones, se ha desarrollado un procedimiento que tiene como base la aplicación de la equidistancia de forma provisional, que dará lugar, en caso de que las circunstancias especiales lo requieran, a la línea de equidistancia corregida.

En cuanto a la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, los artículos 74 y 83 de la CNUDM apuntan al «resultado equitativo», que no es un método técnico delimitador, sino el objetivo a alcanzar a través del procedimiento delimitador. En ese sentido, en la sentencia en el *Caso de la plataforma continental (Túnez/Libia)*⁵¹, la CIJ estimó que el artículo 83 de la CNUDM no contiene

⁴⁶ Vide *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, párs. 229-236. En la doctrina, vide SANCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., «*L'uti possidetis*: application à la délimitation maritime», en Institut du Droit Économique de la Mer (Ed.), *Le processus de délimitation maritime. Colloque international. Monaco* (2003), Paris, 2004, 303-315; y KAMGA, M. K., *Délimitation maritime sur la côte Atlantique africaine*, Brussels, 2006, pp. 145-152.

⁴⁷ Vide *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, párs. 237-258. En la doctrina, vide ROS, N., «Les effectivités (rôle et place)», en Institut du Droit Économique de la Mer (Ed.), *Le processus de délimitation maritime, op. cit.*, 195-226.

⁴⁸ Vide EVANS, M. D., *op. cit.*, pp. 87-88.

⁴⁹ Respecto a la claridad y precisión del límite, vide *Aegean Sea Continental Shelf (Jurisdiction of the Court) (Greece v. Turkey)*, Judgment of 19 December 1978, ICJ, *Reports 1978*, p. 85.

⁵⁰ En este sentido, vide *North Sea Continental Shelf*, Judgment of 20 February 1969, ICJ, *Reports 1969*, p. 100; *Case Concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment of 24 February 1982, ICJ, *Reports 1982*, p. 132; y *Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine (Canada/United States of America)*, Arrêt du 12 octobre 1984, CIJ, *Recueil 1984*, p. 81.

⁵¹ *Case Concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment of 24 February 1982, ICJ, *Reports 1982*, p. 50. En este mismo sentido, vide *Award of the Tribunal Arbitral Guyana and Suriname of 17 September 2007* (Arbitral Tribunal Constituted Pursuant to Article 287, and

ninguna indicación sobre un determinado criterio delimitador⁵². Ello obliga a los tribunales internacionales a optar por diversos procedimientos delimitadores que permitan alcanzar un resultado equitativo. Cada uno de estos se vale de un determinado método técnico a la hora de aplicar la norma jurídica.

En el examen de la práctica jurisprudencial encontramos procedimientos delimitadores que se desarrollan mayormente a partir de métodos técnicos de enfoque geométrico. Por un lado, se utiliza la equidistancia que, aplicada de forma provisional, da lugar a una línea de equidistancia corregida; y, por otro lado, se utilizan los métodos denominados de *lissage* –o alisamiento–.

1. De la equidistancia provisional a la corregida: un procedimiento por etapas

En el *Caso de la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, fondo* (Qatar/Bahrein), la Corte interpretó que para la aplicación del artículo 15 de la CNUDM, «la méthode la plus logique et la plus largement pratiquée consiste à tracer d'abord à titre provisoire une ligne d'équidistance et à examiner ensuite si cette ligne doit être ajustée pour tenir compte de l'existence de circonstances spéciales»⁵³. En definitiva, se trata de un procedimiento por etapas que permite que el trazado final sea una línea de equidistancia o, en su caso, una línea de equidistancia corregida⁵⁴.

Con posterioridad, en el *Caso de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (Nicaragua c. Honduras), la Corte ha recordado que la metodología aplicable a la delimitación entre Estados del título jurídico de sus mares territoriales está más claramente articulada que la de los demás espacios, ya que el artículo 15 de la CNUDM se refiere «specifically and expressly to the equidistant/special circumstances approach for delimiting the territorial sea»⁵⁵. Sin embargo, la Corte rechaza la aplicación de la metodología por etapas en este caso⁵⁶.

in Accordance with Annex VII, of the United Nations Convention of the Law of the Sea), <http://www.pca.cpa.org>, párs. 332-333.

⁵² Una de las críticas efectuadas a la práctica –convencional y jurisprudencial– y a la doctrina sobre delimitación es la utilización de palabras con significados diferentes como si se tratase de sinónimos. En este sentido, vide DE ALMEIDA NASCIMENTO, A. *El derecho internacional de la delimitación de los espacios marinos de soberanía económica*, op. cit., pp. 221-225.

⁵³ *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahrein*, fond, Arrêt du 16 mars 2001; CIJ, *Recueil 2001*, p. 176.

⁵⁴ Respecto a la aplicación del procedimiento de la línea media provisional a la delimitación del mar territorial, vid. *Case of the Maritime Boundary delimitation between Eritrea and Yemen* (Arbitral Tribunal under the Auspices of the Permanent Court of Arbitration, Award of 17 december 1999), <http://www.pca.cpa.org>, párs. 158 y 159.

⁵⁵ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 october 2007, <http://www.icj-cij.org>, p. 269.

⁵⁶ Vide apartado V.3.A *infra*. Ese rechazo a la aplicación de la metodología por etapas en la delimitación del mar territorial también ha estado presente en los laudos arbitrales de los *Casos Guinea/Guinea Bissau y Guyana/Suriame*. En el primero de ellos, el Tribunal arbitral hizo extensible la metodología delimitadora de *lissage* –en la versión de la línea perpendicular– que consideró utilizar para la plataforma continental y la zona económica exclusiva a la delimitación del mar territorial y, con ello, no aplicó el método que plasma el artículo 15 de la CNUDM [Vide *Case Concerning the Delimitation of the Maritime Boundary between Guinea and Guinea-Bissau*, Decision of 14 february 1985, RIAA, vol. XIX, p. 149. Para una severa crítica a esta decisión, vide JUSTE RUIZ, J., «Delimitaciones marinas en África occidental:

Los tribunales internacionales también han estimado la aplicación de este procedimiento por etapas para la delimitación de los títulos jurídicos de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva. Asimismo, han destacado, que en los casos de delimitación de costas situadas frente a frente, este procedimiento no genera distorsiones de importancia⁵⁷. Ahora bien, en los *Casos de la delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte* (RFA/Dinamarca y RFA/Países Bajos) la Corte advirtió que «the distorting effects of lateral equidistante lines under certain conditions of coastal configuration are nevertheless comparatively small within the limits of territorial waters, but produce their maximum effect in the localities where the main continental shelf areas lie further out»⁵⁸. Con posterioridad, en el *Caso de la plataforma continental entre Libia y Malta* (Libia/Malta), la CIJ consideró que:

«the equidistante method is not the only method applicable [...], and it does not even have the benefit of a presumption in its favour. Thus under existing law, it must be demonstrated that the equidistance method leads to an equitable result...».⁵⁹

Además, la Corte ha defendido con riqueza de detalles la utilidad de dicho procedimiento por etapas para el trazado de líneas de delimitación únicas para la plataforma continental y la zona económica exclusiva en las zonas en que las preten-

el laudo arbitral sobre la delimitación de la frontera marítima entre Guinea-Guinea Bissau», *REDI*, vol. XLII (1990), 7-40, p. 24]. En el segundo de los casos, *Guyana/Suriname*, el Tribunal arbitral consideró que «in determining a delimitation line dividing the Parties» territorial seas from the point at which the N10°E line ends at 3 nm to the 12 nm limit, a special circumstance is constituted by the very need to determine such a line from a point at sea fixed by historical arrangements of an unusual nature. Bearing this special circumstance in mind, the Tribunal arrives at a line continuing from the seaward terminus of the N10°E line at 3 nm and drawn diagonally by the shortest distance to meet the line adopted later in this Award to delimit the Parties'continental shelf and exclusive economic zone» (pár. 323). En definitiva, el Tribunal arbitral condicionó el trazado del límite de los mares territoriales al trazado de la línea única delimitadora de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva que, en este asunto, se procedió a delimitar a través del procedimiento por etapas de la línea de equidistancia provisional. Vide *Award of the Tribunal Arbitral Guyana and Suriname of 17 september 2007* (Arbitral Tribunal Constituted Pursuant to Article 287, and in Accordance with Annex VII, of the United Nations Convention of the Law of the Sea), <http://www.pca.cpa.org>, párs. 323-329.

⁵⁷ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 october 2007, <http://www.icj-cij.org>, pár. 131: «It is a generally accepted view, as is evidence by the writing of commentators and in the jurisprudence, that between coasts that are opposite to each other the median or equidistance line normally provides an equitable boundary in accordance with the requirements of the Convention and, in particular, those of its Articles 74 and 83...».

⁵⁸ *North Sea Continental Shelf*, Judgment of 20 february 1969, ICJ, *Reports 1969*, pár. 59.

⁵⁹ *Case Concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment of 3 june 1985, ICJ, *Reports 1985*, par. 63. En este sentido, se destaca, por su claridad, el Laudo arbitral de la *Affaire de la délimitation de la frontière maritime entre la Guinée Bissau et le Sénégal*, Sentence du 31 juillet 1989, *RSA*, vol. XX, p. 121, pár. 102: «...le Tribunal estime por sa part que l'equidistance n'est qu'une méthode comme les autres et qu' elle n'est ni obligatoire ni prioritaire, même s'il doit lui être reconnu une certaine qualité intrinsèque en raison de son caractère scientifique et de la facilité relative avec laquelle elle peut être appliquée. La méthode de délimitation à utiliser ne saurait avoir d'autre objet que de diviser des espaces maritimes en territoires relevant d'Etats différents, en s'attachant à appliquer des facteurs objectifs pouvant permettre d'aboutir à un résultat équitable. Une telle démarche exclut tout recours à une méthode choisie à priori. Elle exige au contraire un raisonnement juridique objectif et la méthode à utiliser ne peut que'en être le résultat. Toutefois le Tribunal devra examiner les lignes proposées par les Parties et discutées par elles, conformément à une bonne administration de la justice».

siones de las partes se superponen. Así, en el *Caso de la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria* [Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial (interviniente)], afirmó:

«La Cour a eu l'occasion de préciser à diverses reprises quels sont les critères, principes et règles de délimitation applicables à la détermination d'une ligne unique couvrant plusieurs zones de juridiction qui coïncident. Ils trouvent leur expression dans la méthode dite des principes équitables/circunstances pertinentes. Cette méthode, très proche de celle de l'équidistance/circunstances spéciales applicable en matière de délimitation de la mer territoriale, consiste à tracer d'abord une ligne d'équidistance puis à examiner s'il existe des facteurs appelant un ajustement ou un déplacement de cette ligne afin de parvenir à un "résultat équitable"»⁶⁰.

Siguiendo esta idea, la CIJ ha venido aplicando, independientemente de la posición de las costas, de forma mayoritaria este método, justificándolo mediante una prolija argumentación en la que defiende y describe un procedimiento en tres fases bien diferenciadas. En la primera de ellas, se traza una línea de equidistancia provisional; a continuación, se analizan las circunstancias propias del asunto que podrían justificar un ajuste o un desplazamiento con el fin de alcanzar un resultado equitativo; y, por último, se ajusta el trazado de la línea provisional a las circunstancias propias de la zona a delimitar, de manera que en el trazado final se alcance un resultado equitativo.

La Corte también describe y aplica este procedimiento por etapas en los *Casos de la plataforma continental entre Libia y Malta* (Libia/Malta)⁶¹; *de la delimitación marítima en el área entre Groenlandia y Jan Mayen* (Dinamarca c. Noruega)⁶²; *de la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, fondo* (Qatar/Bahrein)⁶³; y, más recientemente, en el *Caso de la delimitación en el Mar Negro*

⁶⁰ *Frontière terrestre et maritime entre Cameroun et le Nigéria (Cameroun c. Nigéria; Guinée équatoriale (Intervenant))*, Arrêt du 10 octobre 2002, CIJ, *Recueil 2002*, par. 288. *Vid.* los comentarios de BEKKER, P. H. F., «Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameron v. Nigeria; Equatorial Guinea Intervening)», *AJIL* (vol. 97), 387-398, p. 394.

⁶¹ *Case Concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment of 3 June 1985, ICJ, *Reports 1985*, párs. 57. En este sentido, véase los comentarios en *Award of the Tribunal Arbitral Barbados and The Republic of Trinidad and Tobago of 11 april 2006* (Arbitral Tribunal Constituted Pursuant to Article 287, and in Accordance with Annex VII, of the United Nations Convention of the Law of the Sea), <http://www.pca.cpa.org>, pár. 115.

⁶² *Case Concerning Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, Judgment of 14 June 1993, ICJ, *Reports 1993*, pár. 51: «even if it were appropriate to apply... customary law concerning the continental shelf as developed in the decided cases, it is in accord with precedents to begin with the median line as a provisional line and then to ask whether "special circumstances" require any adjustment of shifting of that line». En el examen de los posibles factores que deberían ser llevados en consideración en una posible corrección de la línea media provisional para alcanzar un resultado equitativo, la Corte considera que: «it is thus apparent that special circumstances are those circumstances which might modify the result produced by an unqualified application of the equidistant principle. General international law, as it has developed through the case-law of the Court and arbitral jurisprudence, and through the work of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, has employed the concept of "relevant circumstances". This concept can be described as a fact necessary to be taken into account in the delimitation process.» (pár. 55).

⁶³ *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn, fond*, Arrêt du 16 mars 2001, CIJ, *Recueil 2001*, pár. 230: «pour la délimitation des zones maritimes au-delà de la zone des 12 milles, elle tracer d'abord, à titre provisoire, une ligne d'équidistance et examinera ensuite s'il

(Rumania c. Ucrania)⁶⁴. Sin embargo, en su sentencia en el *Caso de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (Nicaragua c. Honduras), la CIJ, a pesar del análisis detallado que realiza de este procedimiento, rechaza su aplicación⁶⁵.

El procedimiento por etapas también ha sido utilizado por los tribunales arbitrales en los laudos de los *Casos de la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa*⁶⁶; de la *delimitación marítima entre Eritrea y Yemen*⁶⁷; de la *delimitación de los espacios marinos entre Barbados y Trinidad Tobago*⁶⁸; y de la *delimitación de los espacios marinos entre Guyana y Suriname*⁶⁹.

En definitiva, se constata que en cuanto se refiere a la delimitación entre Estados del título jurídico del mar territorial hay unanimidad en la jurisprudencia de la CIJ en cuanto a la aplicación del procedimiento por etapas, con la única excepción del *Caso de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (Nicaragua c. Honduras)⁷⁰. Con referencia a la delimitación de los títulos jurídicos de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva, a pesar de la gran diferencia de fuentes normativas, situaciones geográficas y espacios a delimitar, se verifica paulatinamente la utilización de una metodología similar a la aplicada al mar territo-

exist des circonstances devant conduire à ajuster cette ligne». Con referencia a la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la Corte sigue sus propios precedentes y también aplica el procedimiento de la línea media provisional (pár. 227).

⁶⁴ Estamos ante un caso de Estados con costas adyacentes en que la Corte presenta de manera muy clara ese procedimiento por etapas: «the first stage of the Court's approach is to establish the provisional equidistant line...» (pár. 118); «...second stage consider whether there are factors calling for the adjustment or shifting of the provisional equidistant line in order to achieve an equitable result...» (pár. 120); «finally, and at a third stage, the Court will verify that the line (a provisional equidistant line which may or may not have been adjusted by taking into account the relevant circumstances) does not, as it stands, lead to an inequitable result by reason...» (pár. 122). *Case Concerning Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment of 3 february 2009, <http://www.icj-cij.org>.

⁶⁵ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 october 2007, párs. 270-271, <http://www.icj-cij.org>, pár. 271. Vide apartado V.2 y 3 *infra*.

⁶⁶ *Case Concerning the Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Decision of 20 june 1977, RIAA, vol. XVIII, p. 57, pár. 97.

⁶⁷ *Case of the Maritime Boundary delimitation between Eritrea and Yemen* (Arbitral Tribunal under the Auspices of the Permanent Court of Arbitration, Award of 17 december 1999), <http://www.pca.cpa.org>, pár. 131.

⁶⁸ *Award of the Tribunal Arbitral Barbados and The Republic of Trinidad and Tobago of 11 april 2006* (Arbitral Tribunal Constituted Pursuant to Article 287, and in Accordance with Annex VII, of the United Nations Convention of the Law of the Sea), <http://www.pca.cpa.org>, párs. 242, 300, 304-307 y 317. En este caso, una de las partes, Barbados, defendió que «international authority clearly prescribes that the Tribunal should start the process of delimitation by drawing a provisional median line between the coasts of Barbados and Trinidad and Tobago. This line should be adjusted so as to give effect to a special circumstance and thus lead to an equitable solution». *Ibidem*, pár. 58. *Vid.* los comentarios de KWIATKOWSKA, B., «Barbados/Trinidad and Tobago. Award on Jurisdiction and Merits», *AJIL*, vol. 101 (2007), 149-157, p. 153.

⁶⁹ En este Caso, recordamos, la metodología por etapas no ha sido aplicada para delimitación del mar territorial. Vide nota 55 *supra* y *Award of the Tribunal Arbitral Guyana and Suriname of 17 september 2007* (Arbitral Tribunal Constituted Pursuant to Article 287, and in Accordance with Annex VII, of the United Nations Convention of the Law of the Sea), <http://www.pca.cpa.org>, pár. 392.

⁷⁰ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 october 2007, <http://www.icj-cij.org>, pár. 287.

rial, también con una única excepción en la jurisprudencia de las últimas décadas, el *Caso de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (Nicaragua c. Honduras)⁷¹.

2. La metodología de *lissage*

En la práctica de la delimitación de títulos jurídicos de espacios marinos entre Estados con costas adyacentes y con una configuración geográfica muy accidentada, en particular en el punto en que la frontera terrestre alcanza el litoral, encontramos sentencias en las que los tribunales han seguido la metodología de *lissage* que incluye las siguientes fases: la evaluación macrogeográfica; la reducción del número de puntos bases que permitan simplificar al máximo la configuración de las costas mediante el trazado de líneas rectas de referencia; y el trazado de una línea perpendicular a las línea de referencia, o de una línea bisectriz de un ángulo entre dos líneas de referencia, o de una línea radial de un arco de circunferencia⁷². En todas estas hipótesis, especialmente cuando se aplica el método del ángulo bisector, el resultado final se asemeja para algunos autores a una línea de equidistancia calculada a partir de una línea de costa muy simplificada, es decir con un perfil simplificado, una verdadera fachada marítima⁷³.

En la jurisprudencia arbitral, los siguientes laudos han seguido esta metodología: en el *Caso de la delimitación de la frontera marítima* (Guinea/Guinea Bissau) para delimitar el mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva –en la versión de la línea perpendicular–⁷⁴; y en el *Caso de la delimitación de los espacios*

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² Para todo este párrafo, vide MARQUES ANTUNES, N., *Towards the Conceptualisation of Maritime Delimitation. Legal and Technical Aspects of a Political Process*, Leiden/Boston, 2003, pp. 161-165.

⁷³ El método de la equidistancia es el origen de las siguientes variantes: la equidistancia simplificada, método que consiste en reducir el número de puntos de base a considerar en el proceso delimitador con vista a simplificar al máximo la configuración de las costas a través de líneas de referencia rectas; y la línea de equidistante modificada o corregida, método que consiste en trazar una línea de equidistancia, estricta o simplificada, y, paso seguido, ajustarla a las circunstancias pertinentes, incluso aplicando la técnica de efecto parcial que consiste en conferir una proyección limitada a determinadas características geográficas, en particular, la presencia de islas en la zona a delimitar [Vide ALABRUNE, F., «Les méthodes de delimitations des espaces maritimes, en Institut Du Droit Économique de la Mer (Ed.), *Le processus de délimitation maritime*, op. cit., 286-302, p. 287]. Algunos autores presentan el método del ángulo bisector como una variante del método de la equidistancia simplificada; y otros lo presentan como una variante de la línea de equidistancia corregida: «another means of modifying the equidistance method in order to discount the effect of incidental coastal features and configurations on the course of the boundary is to construct two lines, each representing the coastal front of one of the parties, and then to bisect the angle between the two construction lines». De cualquier forma, el resultado del trazado es diferente si se utiliza una línea de equidistancia simplificada o se opta por la corregida. LEGAULT, L. y HANKEY, B. «Method, Oppositeness and Adjacency, and Proportionality in Maritime Boundary Delimitation», loc. cit., p. 210.

⁷⁴ *Case Concerning the Delimitation of the Maritime Boundary between Guinea and Guinea-Bissau*, Decision of 14 february 1985, RIAA, vol. XIX, párs. 107-112. La línea perpendicular también ha sido el método utilizado en el laudo arbitral sobre la delimitación entre Noruega y Suecia en la región de los bancos importantes para la pesca y la captura del bogavante de Grisbardana y de Skjöttegrunde. Ahora bien, como la dirección general de la costa se desviaba, la línea perpendicular atravesaría los bancos. De ahí, el tribunal reconsideró el trazado y inclinó la línea a fin de encontrar un resultado equitativo: la línea final pasa al norte de Grisbardana y al sur de Skjöttegrunde. *Sentence*

marinos entre Guyana y Suriname para delimitar el mar territorial –en la versión de una línea diagonal–⁷⁵.

Ésta también ha sido la metodología utilizada por la CIJ en el *Caso de la plataforma continental* (Túnez/Libia) para delimitar el sector de la plataforma continental más próximo a la costa –en la versión de línea perpendicular–⁷⁶; en el *Caso de la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine* (Canadá/EEUU)⁷⁷, para delimitar por línea única el sector de la plataforma continental y de la zona de pesca exclusiva más próximo a la costa –en la versión de la bisectriz– y en el área exterior y frente al Golfo –en la versión de la perpendicular a la línea de cierre del Golfo.

Veinte años más tarde, la CIJ ha vuelto a utilizar esta metodología en el *Caso de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (Nicaragua c. Honduras)⁷⁸. En este asunto, la Corte equiparó el resultado obtenido por la aplicación del método del método de *lissage*, en la variante de la bisectriz, a una línea de equidistancia simplificada, esto es, trazada a partir de una configuración simplificada de la costa⁷⁹. Ahora bien, si los resultados son tan similares, cabe plantearse las razones que llevaron a la CIJ para no aplicar en este caso la metodología de la línea de equidistancia provisional, nada impedía que en una versión equidistancia simplificada provisional, ni siquiera para la delimitación del mar territorial. Ésta y otras importantes contribuciones de la sentencia hacen imprescindible el siguiente análisis⁸⁰.

arbitrale rendue le 23 octobre 1909 dans la cuestión de la délimitation d'une certaine partie de la frontière maritime entre la Norvège et la Suède (Affaire des Grisbadarna), RSA, vol. XI, p. 147 y *Resolution de Sa Majesté Royale*, du 26 mars 1904, avec le *Protocole du 15 mars 1904, ayant Trait à la Détermination de l'Entendue d'une Certaine Partie de la Frontière maritime entre la Suède et la Norvege*, *ibid.*, pp. 163-166.

⁷⁵ Vide nota 55 *supra*.

⁷⁶ *Case Concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment of 24 february 1982, ICJ, *Reports* 1982, p. 133C. En el sector más lejano a la costa, la Corte estimó aplicar el método de equidistancia con la variante de la técnica del «efecto parcial» que consiste en dibujar dos líneas de equidistancia: en el trazado de la primera se atribuía «efecto total» a las islas; en el de la segunda, se las ignoraba. Al final, se determinó una tercera línea –la línea final– que se trazó entre esas dos. En definitiva, una especie de el procedimiento en etapas a partir de una línea de equidistancia provisional. Vid. los comentarios de SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., «La sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 21 de febrero de 1982, en el asunto relativo a la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia», *REDI*, vol. XXXV (1983), 61-84, pp. 74-80.

⁷⁷ *Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine (Canada/United States of America)*, Arrêt du 12 octobre 1984, CIJ, *Recueil* 1984, p. 112. Para el trazado del segmento más corto y más decisivo de la línea delimitadora –el segundo que se encuentra en el área central del Golfo–, la Corte estimó trazar una línea media provisional que debido las circunstancias del área –en particular, la proporción entre las costas– finalmente ha sido corregida (párrs. 214-218). Ésta fue la posición defendida por M. B. Feldman en los argumentos que presentó por los Estados Unidos [ICJ, *Pleadings, Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, vol. IV, pp. 325-328]. Asimismo, Canadá defendió la relación entre la dirección general de la costa y la opción por este método. Vide ICJ, *Pleadings, Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, vol. III, pp. 34-38, párrs. 90-100.

⁷⁸ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 october 2007, <http://www.icj-cij.org>, p. 287.

⁷⁹ Vide nota 72 *supra*. y apartado V.3 *infra*.

⁸⁰ Con los siguientes comentarios, procuraremos contribuir con la línea seguida en la *REDI* respecto del estudio de la jurisprudencia en materia de delimitación. Entre ellos, sin ánimo exhaustivo, vide

V. EL CASO DE LA CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA ENTRE NICARAGUA Y HONDURAS EN EL MAR CARIBE (NICARAGUA c. HONDURAS)⁸¹

El 8 de diciembre de 1999, Nicaragua presentó una demanda ante la CIJ con el objeto que ésta determinara el trazado de una línea delimitadora única del mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes, respectivamente a Nicaragua y Honduras, en el Mar del Caribe⁸². A lo largo del proceso, el Estado demandante defendió la posición de que estos límites marinos no habían sido objeto de delimitación anterior⁸³.

En la memoria presentada el 21 de marzo de 2001, Nicaragua añadió a su *petitum* la cuestión de la soberanía sobre pequeñas islas localizadas en el área objeto de la disputa⁸⁴ y en su sentencia de 8 de octubre de 2007, la Corte admitió esta pretensión de Nicaragua respecto de las islas, cuestión de relevancia para la delimitación de los

RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J., vol. XXX (1977), 423-432; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., vol. XXXVI (1983), 61-84; ORIHUELA CALATAYUD, E., vol. XL (1988), 105-120; JUSTE RUIZ, J., vol. XLII (1990), 7-40; y POZO SERRANO, P., vol. IL (1997), 117-133.

⁸¹ La base de la jurisdicción de la CIJ reside en el artículo XXXI del Tratado Americano de Arreglo Pacífico de Controversias, «Pacto de Bogotá», suscrito el 30 de abril de 1948, así como las declaraciones de aceptación de la jurisdicción de la CIJ formuladas por ambas Partes –artículo 36.2 del Estatuto–. En otra orden de cosas, cabe recordar que Nicaragua y Honduras son Estados con costa adyacentes localizados en Centro América y con una frontera terrestre que discurre desde el Golfo de Fonseca, al Oeste, hasta el Mar Caribe, al Este, siguiendo el *thalweg* del Río Coco hasta alcanzar en la desembocadura del mismo el Cabo de Gracias a Dios. En el área objeto de la controversia se encuentran numerosos bancos, arrecifes y cayos. Muchos de estos accidentes geográficos son elevaciones que emergen en bajamar, con las consecuencias jurídicas que conlleva esta situación. Sobre esta cuestión y su importancia en la delimitación de los espacios marinos, vide *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn*, fond, Arrêt du 16 mars 2001, CIJ, *Recueil 2001*, p. 102. En la doctrina española, vide PASTOR PALOMAR, A., «El derecho reenvía a la geografía: cayos y bancos en la delimitación marítima interestatal», en SOBRINO HEREDIA, J. M., *Mares y Océanos en un mundo en cambio: tendencias jurídicas, actores y factores. XXI Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (A Coruña, 22-24 de septiembre de 2005)*, Valencia, 2007, 219-253, pp. 246-253.

⁸² *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, p. 17.

⁸³ Vide párs. 92-98.

⁸⁴ En esta petición, Nicaragua añadió la declaración de la soberanía nicaragüense sobre las islas que se hallan situadas al Sur de la línea delimitadora pretendida como consecuencia del resultado de la delimitación (*ibidem*, p. 105). En respuesta a esta petición, Honduras, en su contra-memoria, argumentó que Nicaragua había cambiado la naturaleza de la demanda; que las islas en cuestión eran de competencia territorial hondureña y que en esta competencia se fundamentaba su defensa de una línea delimitadora que coincidiera con el paralelo 15°N. En la fase oral del caso, Nicaragua modificó su petición añadiendo solicitando de que la Corte se pronunciara sobre la competencia territorial sobre las referidas islas como consecuencia del resultado de la delimitación y pidiendo específicamente la soberanía de las islas al sur de la línea que había propuesto (*ibidem*, p. 106). Honduras, a su vez, en la fase oral del caso expresó que aunque las islas no formaban parte de la demanda originariamente planteada por Nicaragua, eran elementos claves para la delimitación de los espacios marinos entre los dos Estados y, en consecuencia, pidió que la Corte confirmara su soberanía sobre ellas. Asimismo, Honduras solicitó a la Corte que «adjudge and declare that: “The islands Boby Cay, South Cay, Savanna Cay and Port Royal Cay, together with all other islads, cays, rocks, banks and reefs claimed by Nicaragua which lie north of the 15th parallel are under the sovereignty of the Republic of Honduras”». *Ibidem*, párs. 115-116.

espacios marinos⁸⁵. Si bien, en su decisión sobre el fondo del asunto⁸⁶, estimó que la soberanía sobre las islas Bobel, Savanna, Porto Royal y Sur pertenecía a Honduras⁸⁷ y, claramente, este reconocimiento de la soberanía hondureña interfirió en la delimitación de los espacios marinos en cuestión⁸⁸.

1. La descripción del asunto y la posición de las Partes

Nicaragua solicitó en su demanda que la delimitación se realizara de conformidad con los principios equitativos y las circunstancias relevantes reconocidos por el Derecho Internacional general, tal como se aplica en la delimitación mediante línea única⁸⁹. Con posterioridad, en su Memoria y en la fase oral del caso, con base en la configuración de la costa y otras circunstancias presentes⁹⁰, solicitó y defendió la aplicación del método del ángulo bisector para delimitar la zona económica exclusiva y la plataforma continental⁹¹.

Asimismo, reconoció que la norma aplicable a la delimitación del mar territorial de los Estados con costas adyacentes es el artículo 15 de la CNUDM⁹². Ahora bien, a

⁸⁵ La Corte estimó que «the Nicaragua claim relating to sovereignty over the islands in the maritime area in dispute is admissible as it is inherent in the original claim relating to the maritime delimitation between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea» (*ibid.*). En esta decisión subyace el principio «la tierra domina el mar» y, en consecuencia, la posición respecto a que la operación de delimitación impone, de forma preliminar, la determinación del título jurídico de los Estados sobre los espacios terrestres insulares que se encuentren en la zona marina a delimitar. En este sentido, vide *North Sea Continental Shelf*, Judgment of 20 february 1969, ICJ, *Reports 1969*, p. 96; *Agean Sea Continental Shelf (Jurisdiction of the Court) (Greece v. Turkey)*, Judgment of 19 december 1978, ICJ, *Reports 1978*, p. 86; y, más recientemente, *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn*, fond, Arrêt du 16 mars 2001, CIJ, *Recueil 2001*, p. 185.

⁸⁶ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 october 2007, <http://www.icj-cij.org>, párs. 132-227.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 227: «The Court, having examined all of the evidence related to the claims of the Parties as to sovereignty over the islands of Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay and South Cay, including the issue of the evidentiary value of maps and the question of recognition by third status, concludes that Honduras has sovereignty over these islands on the basis of post-colonial *effectivités*.»

⁸⁸ En palabras de Weckel: «Ainsi le juge des délimitations maritimes détient une compétence incidente sur certains litiges territoriaux, ceux relatifs aux formations maritimes notamment, qui conditionnent le partage des espaces marins». WECKEL, PH. (Dir.), «Arrêt du 8 octobre 2007», en «Chronique de jurisprudence internationale», *RGDIP*, t. CXII (2008-1), 179-189, p. 180.

⁸⁹ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 october 2007, <http://www.icj-cij.org>, p. 17.

⁹⁰ *Ibidem*, párs. 82, 84 y 277.

⁹¹ En su Memoria, Nicaragua propuso a la CIJ para delimitar los espacios marinos con Honduras una línea bisectriz trazada desde el punto de intersección –en el término de la frontera entre ambos Estados, en el Cabo de Gracias a Dios– de las dos líneas rectas que unen de extremo a extremo todo el frente o litoral costero de ambos: «such a bisector is calculated from the general direction of the Nicaragua coast and the general direction of the Honduras coast. These coastal fronts generate a bisector which runs from the mouth of the River Coco as a line of constant bearing (azimuth 52°545'21'') until intersecting with the boundary of a third State in the vicinity of Rosalind Bank» (*ibid.*, p. 83). Esta línea sigue de cerca, aunque se escora algo más al Norte, la dirección general de toda la frontera terrestre entre ambos Estados desde el Golfo de Fonseca hasta el Mar Caribe. Vide ICJ, *Memorial submitted by the Government of Nicaragua*, 21 March 2001, vol. I, <http://www.icj-cij.org>, pp. 97-98 y 100, párs. 22-25 y 29 del Cap. VIII.

⁹² Vide apartado II.1 *supra*.

la vista de las circunstancias presentes en este caso, defendió la delimitación del mar territorial a través del método del ángulo bisector⁹³, al considerar técnicamente imposible aplicar el método de la equidistancia previsto en ese artículo, debido que la zona inmediatamente siguiente a la desembocadura del Río Coco es una zona geomorfológicamente inestable, y a la prominencia del Cabo de Gracias a Dios en el marco de una costa de configuración convexa⁹⁴. Además advirtió que, tratándose de una delimitación de mar territorial, el resultado de la aplicación de este método «does not vary significantly from the “mean” equidistance line»⁹⁵.

Por su parte, Honduras también manifestó su voluntad en el sentido de que la delimitación se realizase a través de una línea única. De forma preliminar, defendió la *res judicata*, considerando el *Laudo arbitral del Rey de España de 1906*, confirmado por la sentencia de la CIJ en el *Caso del laudo arbitral del Rey de España de 23 de diciembre de 1906* (Honduras c. Nicaragua)⁹⁶.

⁹³ Vide la posición defendida por I. BROWLIE en nombre de Nicaragua en la fase oral del caso respecto a las ventajas de la aplicación del método del ángulo bisector. ICJ, *Public Sitting*, 6 March 2007, CR 2007/2 <http://www.icj-cij.org>, pp. 16-20, párs. 31-48.

⁹⁴ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, p. 102.

⁹⁵ *Ibidem*, además añadió: «Lastly, the segment of the line between the present terminus of the land boundary and the offshore point fixed 3 miles from the mouth of the River Coco “allows for a harmonious, flexible and adjustable connection between the single line of delimitation and [the end point of the land boundary]”».

⁹⁶ Con referencia a la frontera terrestre entre Nicaragua y Honduras, el Tratado Gámez-Bonilla de 1894, en vigor en 1896, determinó que «each Republic is owner of the territory which at the date of independence constitute respectively, the provinces of Honduras and Nicaragua» y estableció una Comisión Mixta para demarcar la respectiva frontera (*ibidem*, p. 37). En la década siguiente, la Comisión Mixta logró acordar una parte del trazado en cuestión. Con referencia a la parte sin delimitar, siguiendo las disposiciones del Tratado, las Partes sometieron la cuestión al arbitraje del Rey de España. El *Laudo arbitral del Rey de España de 1906* delimitó la frontera terrestre y determinó que su tramo final al Este es el thalweg de «the mouth of the River Coco [...] where it flows out in the sea closet to Cape Gracias a Dios» (*ibidem*, p. 38). A pesar de esta decisión las disputas fronterizas en la zona han continuado, entre ellas la del límite en la desembocadura del Río Coco. En 1958, Honduras presentó una demanda ante la CIJ en la que solicitaba «adjudge and declare [...] that Nicaragua was under an obligation to give effect to the Award» (*ibidem*, p. 40). Nicaragua, a su vez, respondió en parte la demanda argumentando que el Laudo arbitral era de imposible ejecución por razón de «obscurities and contradictions», en particular «argued that the mouth of a river is not a fixed point and cannot serve as a common boundary between two States». En la Sentencia de 1960, la Corte estima que el Laudo arbitral es válido y obliga a Nicaragua (*ibidem*, p. 46). Finalmente, en 1962, una segunda Comisión delimitadora de la Organización de los Estados Americanos fijó las coordenadas del término del límite terrestre en la desembocadura del Río Coco (*ibidem*, p. 47). Además, Nicaragua afirmó que las negociaciones diplomáticas mantenidas sobre las cuestiones de delimitación, en la última el 28 de noviembre de 1999, fallaron como las anteriores. Asimismo, habría de añadir a este relato la ratificación por Honduras del Tratado de delimitación marítima entre Honduras y Colombia de 2 de agosto de 1986, que comprende los espacios marinos que bañan las costas del territorio continental e insular de Honduras, así como las costas insulares del Archipiélago de San Andrés y Providencia, bajo soberanía colombiana (vide apartado V.4 *infra*). La ratificación de Honduras de este tratado en 1999 causó tensión política y diplomática con Nicaragua, además de afectar al comercio con la imposición de aranceles a los productos hondureños, precipitar amenazas del uso de la fuerza y, finalmente, culminar con la presentación de senda demanda ante la Corte Centroamericana de Justicia y, la presente, ante la CIJ. Sobre todos estos extremos, vide, también, *Case concerning the Arbitral Award made by the King of Spain on 23 December 1906 (Honduras v. Nicaragua)*, Judgment of 18 November 1990, ICJ, *Reports 1990*, pp. 192, 197-205 y 217.

En otro orden de cosas, Honduras fundamentó su defensa inicial en el presupuesto que el área en disputa se circunscribía a los espacios marinos situados al Norte del paralelo 15°N. En la fase oral del caso, este Estado añadió a sus argumentos la idea de que los espacios marinos objetos de la delimitación estarían situados al Norte y al sur de dicho paralelo⁹⁷. En este marco, Honduras alegó derechos derivados de la época colonial y de la conducta seguida por las Partes en el período posterior, todos ellos convergentes en una línea delimitadora que coincidiría con dicho paralelo⁹⁸. Así, por un lado, defendió la aplicación del principio *uti possidetis* en la delimitación de los espacios marinos y, por otro, la existencia de un comportamiento de las Partes en la fase postcolonial, que reflejaría un acuerdo tácito respecto de los límites de los títulos jurídicos de ambos Estados sobre sus espacios marinos. Con el fin de respaldar esta última pretensión, Honduras presentó una extensa práctica de las Partes, una abundancia de efectividades, además del reconocimiento por parte de terceros Estados y Organizaciones internacionales. Además, defendió que el límite tradicional fijado en ese acuerdo tácito «does not cut-off the projection of the coastal front of Nicaragua and respects the principle of non-encroachment». Por último, estimó que el trazado del límite tradicional confería a Nicaragua una mayor extensión de espacios que si se aplicara uno de los métodos *standard* de delimitación⁹⁹, incluido el de la equidistancia¹⁰⁰.

Con esas tesis, Honduras también defendía su soberanía sobre las islas situadas en la zona reivindicada por Nicaragua, y en consecuencia, la extensión de sus títulos jurídicos sobre los nuevos espacios marinos reconocidos por el Derecho internacional –la plataforma continental y la zona económica exclusiva–.

Con referencia a la delimitación del mar territorial, Honduras alegó que el *uti possidetis* y el límite tradicional entrarían en el ámbito de una de las excepciones a la aplicación del método de la equidistancia previstas en el artículo 15 de la CNUDM. En concreto, defendía que la línea se iniciaba ante la costa, pasada la desembocadura del Río Coco, y seguía en dirección Este en el paralelo de latitud donde se ubica el punto fijado por la Comisión Mixta en 1962 –14°59.8'N, o aproximadamente 15°N–

⁹⁷ En respuesta a la pretensión nicaragüense de que la diferencia marítima con Honduras se limite a la zona situada al Norte del paralelo 15°N, J.– P. QUÉNEUDEC argumentó en nombre de Honduras en la fase oral del caso: Nicaragua olvida que, por la misma fuerza de las cosas, los espacios marinos afectados en el presente asunto no pueden ser otros que los situados al Norte y al Sur de la de la desembocadura del Río Coco, a una y otra parte del Cabo de Gracias a Dios. ICJ, *Public Sitting*, 14 March 2007, CR 2007/8, <http://www.icj-cij.org>, pp. 11-12, párs. 14-15

⁹⁸ En este sentido, *vid.* los argumentos defendidos por L. I. Sánchez Rodríguez en nombre de Honduras en la fase oral del caso [ICJ, *Public Sitting*, 13 March 2007, CR 2007/6, <http://www.icj-cij.org>, pp. 43-64, párs. 3-50] y C. Jiménez Piernas en nombre de Honduras en la fase oral del caso [ICJ, *Public Sitting*, 13 March 2007, CR 2007/7, <http://www.icj-cij.org>, pp. 59-61, párs. 31-35]. *Cf.* con la posición defendida por A. Remiro Brotons en representación de Nicaragua respecto a la imposibilidad de aplicar el *uti possidetis* a la delimitación de los espacios marinos en cuestión, en particular, a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva. ICJ, *Public Sitting*, 7 March 2007, CR 2007/3, *ibidem*, pp. 16-37, párs. 1-37.

⁹⁹ Vide apartado IV *supra*.

¹⁰⁰ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, párs. 86-90.

hasta alcanzar el meridiano de 82°W y el inicio del límite acordado en el Tratado de Delimitación Marítima entre Colombia y Honduras de 2 de agosto de 1986¹⁰¹.

Como alternativa a esta línea argumental, Honduras introdujo, en la duplica, criterios geográficos para invocar la procedencia del método de la equidistancia para la delimitación del mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, proponiendo, en concreto, la aplicación de la metodología delimitadora por fases, comenzando por el trazado de una línea de equidistancia provisional¹⁰².

2. El tramo inicial del límite marino

A lo largo del proceso, Nicaragua y Honduras reconocieron la inestabilidad geomorfológica de desembocadura del Río Coco –punto final de la frontera terrestre e inicio del límite marino identificado por la Comisión Mixta en 1962– y los graves problemas que genera esta circunstancia¹⁰³.

La Corte estimó que en esa zona, «the sediment carried to and deposited at sea by the River Coco cause its delta, as well as the coastline to the north and south of the Cape, to exhibit a very active morpho-dynamism»¹⁰⁴. Como consecuencia de la continua reconfiguración –aluvión/erosión–, el punto en cuestión, localizado en la desembocadura del Río Coco, se había desplazado en dirección Este desde su identificación en 1962, hecho que las Partes habían aceptado¹⁰⁵.

Asimismo, la Corte consideró que esa situación impedía identificar de los puntos de base necesarios para el trazado del tramo inicial de la línea delimitadora del mar territorial¹⁰⁶. Consecuentemente, dejó sin delimitar este tramo¹⁰⁷, pero identificó el punto final del mismo a una distancia de 3mm mar adentro; y decidió que las Partes debían negociar de buena fe con el fin de acordar su trazado¹⁰⁸.

¹⁰¹ Este tratado entró en vigor en diciembre de 1999. Para el texto y los comentarios, vide NNUU, Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, *Boletín*, n.º 10 (1987); y CHARNEY, J. I. y ALEXANDER, L. M., *International Maritime Boundaries*, op. cit.; vol. 2, pp. 503-518.

¹⁰² *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, párr. 91: «Honduras maintains that the construction of a provisional equidistance line is possible and that there is therefore no reason to depart from “the practice almost universally adopted in the modern jurisprudence, both of this Court and of others tribunales, that is to begin with a provisional equidistance line”».

¹⁰³ Ahora bien, ambas Partes mantuvieron sus diferencias respecto a la interpretación y aplicación del Laudo arbitral del Rey de España de 1906 «in respect of sovereignty over the islets formed near the mouth of the River Coco and the establishment of “the extreme common boundary point on the coast of the Atlantic”». *Ibidem*, párr. 279.

¹⁰⁴ *Ibidem*, párr. 277.

¹⁰⁵ *Ibidem*, párrs. 99-101.

¹⁰⁶ *Ibidem*, párr. 280.

¹⁰⁷ *Ibidem*, párrs. 310-311: «The Parties are to agree on the line which links the end of the land boundary as fixed by the 1906 Award and the point of departure of the maritime delimitation in accordance with this Judgment» (párr. 311).

¹⁰⁸ *Ibidem*, la CIJ decide, por quince votos a favor y dos en contra, que el punto de partida de la línea única de delimitación del mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva entre las Partes será el punto con las coordenadas 15°00'52"N y 83°05'58"W (párr. 321).

3. Observaciones críticas a la metodología delimitadora utilizada por la CIJ

La CIJ rechazó los argumentos de Honduras respecto de las alegaciones de *res judicata*¹⁰⁹, *uti possidetis*¹¹⁰, y de la existencia de un acuerdo tácito entre las Partes sobre un límite marino en el paralelo 15°N¹¹¹.

En consecuencia, estimó que la norma aplicable a la delimitación de los espacios marinos objetos de la controversia entre Nicaragua y Honduras es la CNUDM¹¹². En este marco, la Corte decidió que la línea de delimitación entre los espacios marinos del mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua y Honduras debían seguir una línea bisectriz cuyo trazado tuviera debidamente en cuenta el mar territorial de las islas Bobel, Port Royal y Sur –todas de soberanía hondureña–, y Edimburgo –de soberanía nicaragüense; además del arco de proyección marítima de Cayo Sur, que se desplaza hacia el Norte hasta conectarlo con la continuación de la trayectoria de la línea bisectriz referida, hasta alcanzar la zona donde los derechos de terceros Estados pudieran verse afectados. La Corte no determinó con mayor precisión el punto final de esta línea bisectriz (GRÁFICOS A, B y C ANEXOS)¹¹³.

También cabe destacar que los espacios marinos afectados en el presente caso son los situados al Norte y al Sur de la desembocadura del río Coco, es decir, a una y otra parte del Cabo de Gracias a Díos. Ahora bien, el área en que las Partes reivindicaban los títulos jurídicos que se solapaban está situada al Norte del paralelo 15°N. En consecuencia, consideramos que es poco comprensible que el límite determinado por la CIJ atribuya a un Estado, Honduras, un título jurídico sobre un área de espacio marino que no había sido reivindicado hasta la fase oral del caso. Esta situación es inusual en una controversia en materia delimitadora¹¹⁴.

¹⁰⁹ Cf. con la Declaración de Juez PARRA-ARANGUREN de que se trataba de un caso de *res judicata*. *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, *Declaration of Judge PARRA-ARANGUREN*, pág. 4.

¹¹⁰ *Ibíd.*, pág. 236.

¹¹¹ *Ibíd.*, pág. 258.

¹¹² *Ibíd.*, pág. 261.

¹¹³ Vide apartado V.4 *infra*. En el propio gráfico ilustrativo presentado en la Sentencia, la línea del trazado del límite hasta el meridiano 82°W tiene un diseño continuo; en cambio, a partir de allí, se dibuja como una línea de puntos. Con relación a este último tramo, en la fecha de la presente sentencia aún no había decisión del ICJ, *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Instituting Proceedings filed in the Registry of the Court on December 2001. Vide Gráfico C Anexo.

¹¹⁴ Sobre esta decisión, el Juez KOROMA, en su Opinión Separada, estimó que «I have reservations regarding the decision to attribute to Honduras areas of territorial sea lying of the 14°59.8'N parallel. While Article 3 of UNCLOS entitles a State party to claim a territorial sea up to a limit not exceeding 12 nautical miles, Honduras stated in its Counter-Memorial that its territorial sea would not extend south of the 14°59.8'N parallel and this was also reflected in its final submissions. There is, therefore, no compelling reason, legal or otherwise, not to uphold this submission, specially as this would have prevented the overlapping of the maritime areas of the Parties and eliminated a potential source of future conflict». *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, *Separate Opinion of Judge KOROMA*, pág. 20. En este sentido, vide *Declaration of Judge ad hoc GAJA*. *Ibid.*

A) EL RECHAZO DE LA APLICACIÓN DE METODOLOGÍA DE LA LÍNEA DE EQUIDISTANCIA PROVISIONAL PARA LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL

Uno de los aspectos de mayor dificultad del presente caso radica en el cambio observado en la interpretación de la CIJ respecto de la metodología a aplicar a la delimitación de los espacios marinos entre Estados.

En este marco, la CIJ reconoció que la delimitación del mar territorial está regulada por la CNUDM. Así, estimó que «the equidistance method does not automatically have priority over other methods of delimitation and, in particular circumstances, there may be factors which make the application of the equidistance method inappropriate»¹¹⁵. Asimismo, destacó una serie de factores –entre ellos, la inestabilidad geomorfológica, la protuberancia del Cabo de Gracias a Dios y la posibilidad de dos únicos puntos de base para el trazado del límite en el continente de las Partes¹¹⁶– que justificaban que la aplicación del método de equidistancia fuera inapropiada para trazar una línea de delimitación¹¹⁷. Y estimó que la presencia de estos factores constituye una circunstancia especial «in which it cannot apply de equidistance principle»¹¹⁸. Estaríamos, según la Corte, ante una de las excepciones a la aplicación de la equidistancia previstas en el artículo 15 de la CNUDM¹¹⁹. Ahora bien, este artículo determina la excepción a la aplicación de la equidistancia cuando, como consecuencia de la existencia de títulos históricos o por otras circunstancias especiales, resulte necesario, es decir, en casos que se constate una situación insuperable que impida delimitar el mar territorial de ambos Estados por este método¹²⁰. Ahora bien, en este caso concreto, las situaciones presentadas ante la Corte no pueden considerarse insuperables. No se puede olvidar que la CNUDM en su artículo 7, alineación 2, declara que:

«En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo

¹¹⁵ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, p. 272.

¹¹⁶ No se puede aceptar el argumento de que la existencia de dos únicos puntos de base en el continente sea considerado una circunstancia de tal magnitud que impide el método de la equidistancia. En este sentido, véase la sentencia de la CIJ del *Caso de la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria* [Camerún/Nigeria; Guinea Ecuatorial (interviniente)], p. 292.

¹¹⁷ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, págs. 277-280.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 281. Con esa decisión la CIJ se suman a los dudosos precedentes del Laudo arbitral del *Caso de la delimitación de la frontera marítima (Guinea/Guinea Bissau)* y del *Caso de la delimitación de los espacios marinos entre Guyana y Suriname*. Véase apartado IV.1 *supra* y nota 55 *supra*.

¹¹⁹ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, págs. 280-282.

¹²⁰ En este sentido, el Juez RANJEVA, e su Opinión individual, estimó que «l'idée de nécessité implique une absence d'issue telle qu'aucune voie alternative ne peut être envisagée. Les difficultés rencontrées ne sont pas en soi suffisantes pour justifier le caractère nécessaire de la renonciation à la règle commune. C'est en droit que doit être évaluée cette impossibilité. En la présente affaire, l'arrêt met en exergue la nature instable des côtes sur le plan géomorphologique. Mais il convient cependant de déplorer l'approche restrictive, retenue dans l'arrêt, qui n'envisage que l'aspect géomorphologique. Contrairement à la Cour, la Convención de 1982 n'ignore pas les côtes extrêmement instables... Dès lors, sur le plan des principes, l'objection invoquée par l'arrêt n'est pas pertinente...». *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, *Opinion Individuelle de M. le Juge RANJEVA*, p. 7.

largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.»

Asimismo, en el artículo 9, la CNUDM establece que, en el caso de los ríos que desembocan directamente en el mar, la línea de base «será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas».

En este punto, el Juez *ad hoc* Torres Bernárdez en su Opinión Disidente criticó que el fallo de la Corte rechazara, por primera vez en su jurisprudencia, la aplicación del método de la equidistancia previsto en el artículo 15 de la CNUDM; advirtiendo que no se puede admitir, que con los avances tecnológicos actuales, la imposibilidad de trazar una línea de equidistancia a partir del continente¹²¹. Asimismo, también recordó que la CNUDM prevé el uso del método de las líneas de base rectas para la delimitación de los puntos de base en el caso de costas accidentadas y desembocadura de ríos directamente en el mar¹²².

Por otro lado, la CIJ abandona la metodología de delimitación por fases en orden a atribuir una función normativa directa a las circunstancias geomorfológicas de la costa en el punto final de la frontera terrestre, por lo que, en la práctica, la sentencia crea una nueva categoría de circunstancias a sumar a las especiales y relevantes, las circunstancias geomorfológicas¹²³.

Ahora bien, cabe recordar que a pesar de que, por un lado, Nicaragua consideraba que el método equidistancia/circunstancias especiales o relevantes no era apropiado por la inestabilidad de la desembocadura del Río Coco¹²⁴; y, por otro lado, Honduras sólo solicitó la delimitación por la metodología de la línea de equidistancia provisional en la fase oral del caso, la jurisprudencia anterior de la CIJ constante en las últimas décadas respalda la aplicación de esta metodología.

En definitiva, con esta sentencia, la Corte no sólo dejó de aplicar el método previsto en el artículo 15 de la CNUDM, sino que también ignoró su propio esfuerzo interpretativo armonizador de los últimos años que ampara la aplicación de la equidistancia provisional, acogiendo la aplicación de un método de *lissage*. Una decisión que

¹²¹ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, *Opinion Dissidente de M. le Juge TORRES BERNÁRDEZ*, p. 131

¹²² *Ibidem*, p. 129.

¹²³ Este tipo de decisión permite apreciaciones muy discutibles como la de WECKEL que, después de incluir el fenómeno de continua reconfiguración de la desembocadura del Río Coco en el marco de las «paysages maritimes évolutifs», concluye: «les incertitudes sur les réalités géographiques et leur variabilité ont donc restreint la capacité de fait de la Cour de remplir sa mission. Finalement lorsque le paysage maritime connaît une transformation rapide, la coïncidence entre la réalité géographique et la réalité politique, celle des compétences étatiques, devrait intégrer le facteur temporel. La précision devait apporter la sécurité juridique, mais cette précision devient arbitraire lorsque des données son changeantes. De ce point de vue l'Arrêt Nicaragua/Honduras marque peut être une rupture dans les méthodes de règlement des différends relatifs aux espaces maritimes. Si l'équidistance n'est pas applicable, la ligne provisoire ne devrait plus l'être non plus». WECKEL, PH. (Dir.), «Arrêt du 8 octobre 2007», en «Chronique de jurisprudence internationale», *RGDIP*, *loc. cit.*, pp. 180-181.

¹²⁴ En este sentido, vide , en la fase oral del caso, los argumentos defendidos por A. PELLET en representación de Nicaragua, ICJ, *Public Sitting*, 9 March 2007, *CR 2007/5*, pp. 15-17, párs. 53-55; y 20 March 2007, *CR 2007/12*, pp. 37-39, párs. 25-26, <http://www.icj-cij.org>.

el Juez Ranjeva estimó desafiar la norma y la jurisprudencia existente¹²⁵. En consecuencia, «l'on revient donc à l'idée que chaque délimitation es un *unicum*, c'est-à-dire que l'on dans le pragmatisme et le subjectivé»¹²⁶.

B) LA BISECTRIZ

Rechazada la aplicación del método de la equidistancia, la Corte estimó la aplicación de métodos de *lissage*, en concreto, el ángulo bisector para el trazado del límite marino¹²⁷, y el método del arco radial de 12 mm para delimitar los espacios alrededor de las islas¹²⁸. Con ello, acoge la tesis de Nicaragua de la bisectriz, pero rechaza el trazado propuesto por este Estado, considerando sobredimensionado.

En la aplicación del método del ángulo bisector, la Corte promueve una aproximación lineal de las costas relevantes creando una verdadera fachaza¹²⁹, traza un eje que parte del punto indicado por la Comisión Mixta de 1962 y discurre en la dirección Nordeste de Punta Patuca Lighthouse, en Honduras, y Sur de Wouhnta, en Nicaragua. La bisectriz del ángulo formado por estas líneas desde el punto determinado por la Comisión Mixta de 1962 es el azimut de 70°14'41.25''¹³⁰ (anexo A).

Con referencia al resultado final, el Juez Ranjeva valoró con contundencia que el método de la bisectriz en la forma en que fue aplicado en la sentencia, sirve para dividir una zona¹³¹, pero no para delimitarla¹³². No podemos olvidar que se trata de un caso de delimitación de títulos jurídicos de dos Estados sobre espacios marinos y no de justicia distributiva¹³³.

Cabe resaltar que en el trazado de las líneas de apoyo de la bisectriz, la Corte sólo considera las costas continentales, es decir, no tiene en cuenta las islas localizadas

¹²⁵ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, *Opinion Individuelle de M. le Juge RANJEVA*, p. 17.

¹²⁶ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, *Opinion Dissidente de M. le Juge TORRES BERNARDEZ*, p. 122.

¹²⁷ La Corte define la bisectriz como «the line formed by bisecting the angle created by the linear approximations of coastlines». *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, p. 287.

¹²⁸ *Ibidem*, párs. 268-270.

¹²⁹ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, p. 289.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 298 y 321.

¹³¹ Respecto a la naturaleza jurídica de la delimitación de los espacios marinos entre Estados, en particular el vínculo entre la delimitación y el título jurídico del Estado, vide WEIL. P., *Perspectives du droit de la délimitation maritime*, París, 1988, pp. 52-54.

¹³² *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, *Opinion Individuelle de M. le Juge RANJEVA*, p. 9: «la bissectrice est un segment de droite qui partage un secteur d'angle, c'est-à-dire un secteur de plan ou d'espace, de façon isométrique, donc égale. La bissectrice s'inscrit dans une perspective de partage ou de division de l'espace considéré qui, en l'espèce, est le polygone formé à partir des façades maritimes adjacentes. Le rappel de cette définition technique s'impose dans la mesure où c'est à une délimitation maritime et non à un partage ou à une division que la Cour a été invitée».

¹³³ Respecto la relación entre justicia distributiva y delimitación, vide *Case Concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment of 24 February 1982, ICJ, *Reports 1982*, p. 107. En la doctrina, vide los comentarios de KOLB. R., *op. cit.*, p. 187.

ante la costa¹³⁴. En consecuencia, la línea discurre al norte de las islas de soberanía hondureña, que quedarían en el lado nicaragüense del límite¹³⁵. La CIJ soluciona este problema mediante la creación de semi-enclaves hondureños al Sur de la línea bisec-triz. Con este fin, se delimita el mar territorial de las referidas islas hondureñas –12 mm– a través del método del arco radial¹³⁶. En cambio, con referencia a la super-posición de los títulos jurídicos de los mares territoriales que rodean estas islas hon-dureñas y la isla nicaragüense de Edimbourg Cay, la CIJ aplica el procedimiento por etapas: traza una línea de equidistancia provisional, evalúa las posibles circunstancias especiales, y, finalmente, confirma el trazado de una línea de equidistancia¹³⁷.

4. El punto final del trazado

En sus peticiones las Partes no precisaron el punto final del trazado de la línea delimitadora¹³⁸. Como dicho punto se encuentra en una zona de intereses potenciales de terceros Estados que resultan de tratados regionales, la CIJ, después de evaluarlos, concluyó que la línea delimitadora no influye en estos intereses¹³⁹.

Con esta decisión, la sentencia afecta al contenido del derecho convencional regional aplicable al área a delimitar. Este es el caso del Tratado de Límites entre Honduras y Colombia de 1986, que entró en vigor en diciembre de 1999¹⁴⁰; y el Tratado entre Jamaica y Colombia de 1993 sobre Delimitación Marítima, en vigor desde marzo de 1994, que identifica dos trifinios donde se unen las soberanías de Honduras, Colombia y Jamaica¹⁴¹. En definitiva, la sentencia afecta parcialmente a tratados de límites en que participan otros Estados, además de las Partes en esta controversia¹⁴².

¹³⁴ La Corte estimó que las islas deberían recibir este tratamiento en vista de que «as regards the islands in dispute no claim has been made by either Party for maritime areas other than the territorial sea». *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, párr. 262.

¹³⁵ Al analizar ese trazado, Lathrop estimó que al contrario del resultado obtenido por la adopción de la metodología de la línea de equidistancia corregida, el resultado por la opción de un método de características magrogeográficas como es el del ángulo bisector, «led the Court treat the offshore features as an afterthought enclaving them after the mainland-to-mainland boundary had been decided». LATHROP, C. G., «Territorial Maritime Boundary between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)», *AJIL*, vol. 102 (2008), 113-119, p. 119.

¹³⁶ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, párrs. 302 y 305.

¹³⁷ *Ibíd.*, párrs. 303-304. Para todo este párrafo, vide Gráfico B Anexo.

¹³⁸ *Ibíd.*, párr. 312.

¹³⁹ *Ibíd.*, párrs. 315-317.

¹⁴⁰ Vide nota 100 *supra*.

¹⁴¹ *Maritime Delimitation Treaty between Jamaica and the Republic of Colombia*, de 12 de noviembre de 1993, en vigor el 14 de marzo de 1994. Para el texto y comentarios, vide CHARNEY, J. I. y ALEXAN- DER, L. M., *International Maritime Boundaries*, *op. cit.*; vol. 3, pp. 2179-2204.

¹⁴² Respecto al efecto restrictivo que genera esta situación sobre la competencia de la CIJ en los litigios de límites marinos, vide JIMÉNEZ PIERNAS, C., «Efectos explícitos de la doctrina del oro amonedado: la restricción de la competencia de la CIJ en litigios de límites con presencia de trifinios», SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I.; FERNÁNDEZ ROSA, J. C.; ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P.; VIRGÓS SORIANO, M.; AMORES CONRADI, M. A.; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., y ÁLVAREZ RUBIO, J. J. (Comité organizador), *Pacis Artes. Obra Homenaje al Profesor Julio D. González Campos*, Madrid, 2005, t. I, 291-325, pp. 306-317.

Asimismo, la CIJ estimó que la delimitación debía realizarse sin perjuicio de cualquier otro interés legítimo de terceros que pudiera existir en el área, como los derivados del *Caso de la controversia territorial y marítima* (Nicaragua c. Colombia), pendiente de solución en la fecha de la sentencia en cuestión¹⁴³. Ahora bien, la Corte no especifica cuál es el punto final de la delimitación, tan sólo indica que la línea delimitadora se extiende a lo largo de la línea bisectriz «until it reaches the area where the rights of third status may be affected»¹⁴⁴. No obstante, debe observarse que dicha línea no puede ser interpretada como proyectándose más allá de 200 mm desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial¹⁴⁵ (Gráfico C Anexo).

VII. CONSIDERACIONES FINALES

En el marco del actual Derecho Internacional de la delimitación de los espacios marinos entre Estados, la jurisprudencia ha evolucionado desde las primeras sentencias de la CIJ, que se preocupaban de los principios y reglas que deberían regir esta materia, en el sentido de ofrecer soluciones cada vez más claras y objetivas.

En esta labor interpretativa jurisprudencial, se constata que las reglas de la delimitación equidistancia/circunstancias especiales y los principios equitativos/ circunstancias pertinentes están íntimamente relacionadas, en realidad representan la expresión particular de la norma fundamental de la solución equitativa. En los Estados con costas situadas frente a frente y con costas adyacentes no existe una diferencia esencial entre las circunstancias denominadas especiales y las calificadas de pertinentes, de la misma forma que no existe una diferencia fundamental entre la delimitación realizada a través de la equidistancia y la delimitación según los principios equitativos.

Como resultado, en todos los asuntos llevados a la CIJ sobre delimitación del mar territorial entre Estados, con la única excepción del *Caso de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (Nicaragua c. Honduras), la norma aplicable ha sido siempre el artículo 15 de la CNUDM. Igualmente, la Corte, a través de un largo trabajo interpretativo, ha aplicado una metodología análoga a la delimitación entre Estados de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva a través de un procedimiento por etapas con inspiración en dicho artículo 15, que se inicia con el trazado de la línea media o equidistante provisional, seguida de los ajustes oportunos. En definitiva, la línea de equidistancia gana el adjetivo de provisional¹⁴⁶.

¹⁴³ ICJ, *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Instituting Proceedings filed in the Registry of the Court on december 2001.

¹⁴⁴ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 october 2007, <http://www.icj-cij.org>, p. 321.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 319.

¹⁴⁶ En palabras de Quéneudec, «sous l'impulsion du juge international, le droit applicable aux délimitations maritimes a connu une véritable "révolution" au sens physique du terme, puisque l'on en est désormais plus ou moins revenu au contenu du droit de la délimitation maritime qu'avait consacré la première Conférence des Nations Unies sur le droit de la mer de 1958». QUÉNEUDEC, J.-P., «Principes dégagés par le juge», en Institut du Droit de la Mer (Ed.), *Le processus de délimitation maritime*, op. cit., 279-285, p. 285.

De esta forma, siguiendo la dirección establecida en el Laudo arbitral *Caso de la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa*¹⁴⁷, encontramos soluciones que utilizan una metodología delimitadora previsible, en las que se aplica la equidistancia provisional. Así sucede en los *Casos de la plataforma continental entre Libia y Malta (Libia/Malta)*¹⁴⁸; *de la delimitación marítima en el área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*¹⁴⁹; *de la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, fondo (Qatar/Bahrein)*¹⁵⁰; *de la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria [Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial (interviniente)]*¹⁵¹ y, más recientemente, en el *Caso de la delimitación en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*¹⁵². En esta misma línea se encuentran los Laudos arbitrales de los *Casos de la delimitación marítima entre Eritrea y Yemen*¹⁵³; *de la delimitación de los espacios marinos entre Barbados y Trinidad Tobago*¹⁵⁴; y *de la delimitación de los espacios marinos entre Guyana y Suriname*¹⁵⁵.

En resumen, la construcción jurisprudencial ha seguido la senda de la armonización y, con ello se ha logrado un cierto grado de fiabilidad jurídica y las decisiones han ganado en previsibilidad, característica ausente en los primeros casos de delimitación¹⁵⁶.

Sin embargo, en el *Caso de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, la Corte ha dado un giro, bastante más discutible, ya que, apartándose de su jurisprudencia de los últimos años y retomando la línea de la jurisprudencia de principios de los años 80, se ha valido del leve contenido de los artículo 74 y 83 de la CNUDM y se ha arrogado un alto margen de discrecionalidad para justificar la inaplicación del método de la equidistancia pre-

¹⁴⁷ *Case Concerning the Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Decision of 20 June 1977, RIAA, vol. XVIII, p. 57.

¹⁴⁸ *Case Concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment of 3 June 1985, ICJ, Reports 1985.

¹⁴⁹ *Case Concerning Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, Judgment of 14 June 1993, ICJ, Reports 1993.

¹⁵⁰ *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn*, fond, Arrêt du 16 mars 2001, CIJ, Recueil 2001

¹⁵¹ *Frontière terrestre et maritime entre Cameroun et le Nigéria (Cameroun c. Nigéria ; Guinée équatoriale (Intervenant))*, Arrêt du 10 octobre 2002, CIJ, Recueil 2002.

¹⁵² *Case Concerning Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment of 3 February 2009, <http://www.icj-cij.org>.

¹⁵³ *Case of the Maritime Boundary delimitation between Eritrea and Yemen* (Arbitral tribunal under the Auspices of the Permanent Court of Arbitration, Award of 17 December 1999), <http://www.pca.cpa.org>.

¹⁵⁴ *Award of the Tribunal Arbitral Barbados and The Republic of Trinidad and Tobago of 11 April 2006* (Arbitral Tribunal Constituted Pursuant to Article 287, and in Accordance with Annex VII, of the United Nations Convention of the Law of the Sea), <http://www.pca.cpa.org>.

¹⁵⁵ Vide nota 55 *supra*.

¹⁵⁶ En palabras de Juez GUILLAUME, «il es heureux de constater que le droit des délimitations maritimes, à travers cette évolution jurisprudentielle, est parvenu à un degré nouveau d'unité et de certitude tout en conservant la souplesse nécessaire». Discours du Président CIJ, G. GUILLAUME, devant la Sixième Commission de l'Assemblée Générale des Nations Unies, 31 octobre 2001, http://www.icj-cij/cijwww/cpresscom/cSPEECHES/cSpeechPresident_Guillaume_6th.

visto en el artículo 15 de la CNUDM y la metodología fundamentada en la línea media provisional¹⁵⁷.

En consecuencia, se rompe el importante objetivo de una mayor previsibilidad en las decisiones en el plano internacional. La pluralidad de jurisdicciones internacionales¹⁵⁸, y en particular la imposibilidad de revisión de una decisión por una instancia superior –salvo algunas excepciones expresamente previstas– conllevan que las decisiones internacionales deban conformarse, en principio, a la práctica jurisprudencial anterior y, además, no puedan extrapolar el marco del *petitum*¹⁵⁹. En definitiva, la jurisprudencia de la CIJ juega un papel de gran importancia en la unidad del ordenamiento jurídico en esta materia¹⁶⁰.

Por ello, consideramos muy positivamente que la CIJ, en el *Caso de la delimitación en el Mar Negro* (Rumania c. Ucrania)¹⁶¹, donde también se trata la delimitación de Estados con costas adyacentes, haya abandonado la posición adoptada en el *Caso de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (Nicaragua c. Honduras) y haya vuelto a su línea armonizadora anterior. En otras palabras, haya regresado a la senda de un procedimiento delimitador muy simplificado y con mayor grado de fiabilidad, avanzando, con ello, en el sentido de la superación de la idea del *unicum*.

ABSTRACT

CURRENT TRENDS IN INTERNATIONAL LAW ON THE DELIMITATION OF MARITIME BOUNDARIES: OVERCOMING THE IDEA OF *UNICUM*

This paper discusses the interpretations given by international tribunals, particularly the one given by the International Court of Justice, to the rule on the delimitation of marine areas between states, focusing on the boundary delimitation methodology applied, in order to identify a potential development or change in the treatment of said issue in the recent years. It also aims to present the new current trends for the achievement of greater legal reliability and predictability in this area.

Likewise, the work addresses the major aspects in boundary delimitation methodology in the *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea* (*Nicaragua v. Honduras*), and offers some critical comments on this matter.

¹⁵⁷ *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea* (*Nicaragua v. Honduras*), Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>.

¹⁵⁸ En este marco, destacamos el importante papel en materia de delimitación que en el futuro recaerá sobre el TIDM, así como los asuntos sobre delimitación de espacios marinos presentados ante la Corte Permanente de Arbitraje a través del mecanismo previsto en el artículo 287 de la CNUDM, y de conformidad con su Anexo VII: los *Casos Barbados/Trinidad y Tobago y Guyana/Suriname*. Ahora bien, en ambos Laudos arbitrales, como se ha visto al largo del presente estudio, se ha seguido, en una gran parte, las líneas maestras indicadas por los precedentes de la CIJ.

¹⁵⁹ En este sentido, vide CAFLISH, L., «La pratique dans le raisonnement du juge international», en Société Française pour le Droit International (Ed.), *Colloque de Genève (15-17 mai 2003). La pratique et le droit international*, Paris, 2004, 125-138, pp. 132-134.

¹⁶⁰ Respecto a los riesgos de fragmentación del Derecho internacional, vide CASANOVAS Y LA ROSA, O., «Unidad y pluralismo en Derecho internacional público», en *CEBDI*, vol. II, 1998, 35-268, pp. 237-241 y 244-261.

¹⁶¹ *Case Concerning Maritime Delimitation in the Black Sea* (*Romania v. Ukraine*), Judgment of 3 February 2009, <http://www.icj-cij.org>.

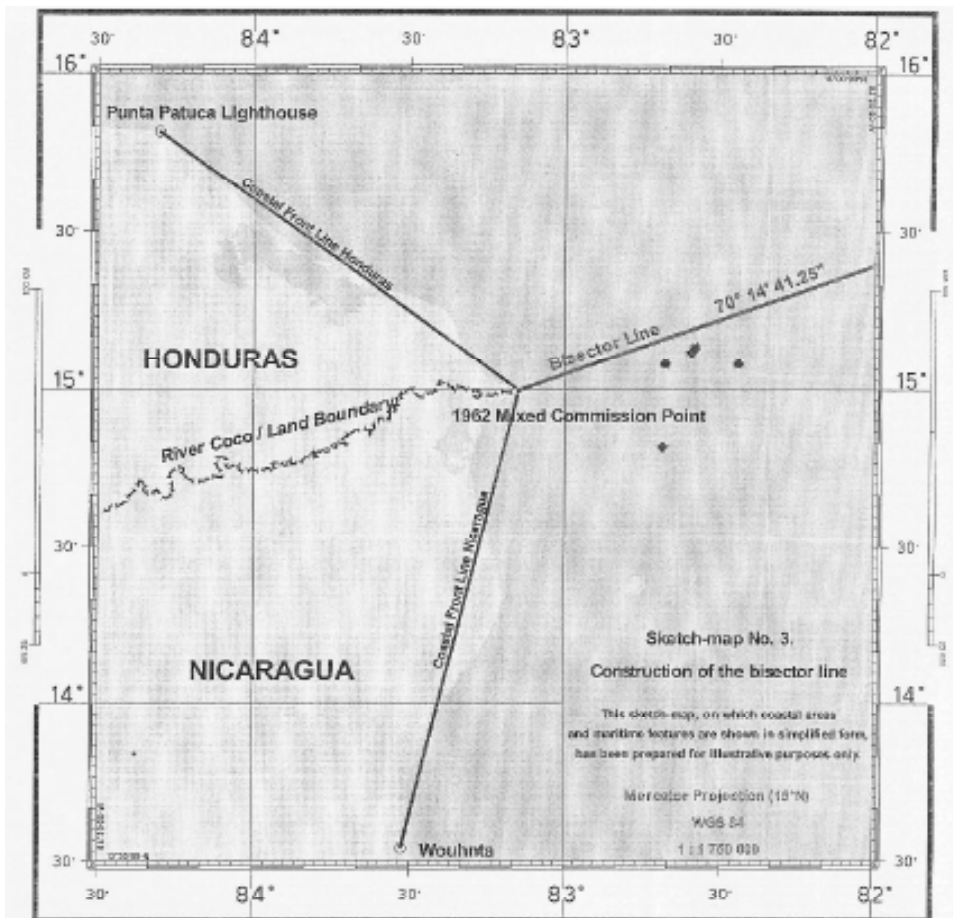
RÉSUMÉ

TENDANCES ACTUELLES DANS LE DROIT INTERNATIONAL DE LA DÉLIMITATION DES ESPACES MARITIMES ENTRE ÉTATS: LE DÉPASSEMENT DE L'IDÉE DE L'*UNICUM*

Cet article juridique examine l'interprétation rendue par les tribunaux internationaux, en particulier par la Cour International de Justice, au sujet du contenu de la règle de délimitation des espaces maritimes entre États, en se concentrant sur la méthodologie de délimitation des frontières appliquée, en vue de constater les possibles développements ou changements éprouvés dans le traitement de la question au cours des années dernières. En outre, le travail expose les tendances actuelles dans l'intention d'atteindre une fiabilité et une prévisibilité juridiques plus grandes dans le domaine.

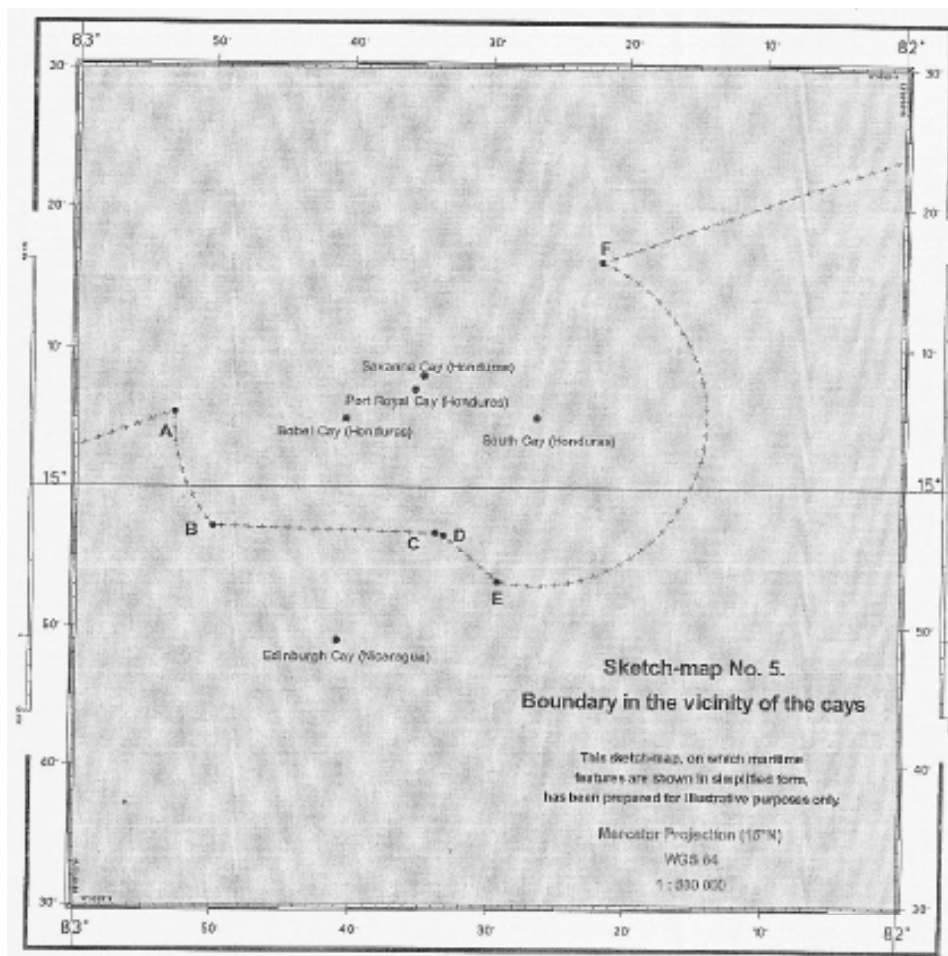
El aborde également les aspects les plus remarquables de la méthodologie de délimitation de frontières appliquée par la Cour International de Justice dans l'*Affaire du différend territorial et maritime entre le Nicaragua et le Honduras dans la Mer des Caraïbes (Nicaragua c. Honduras)*, et offre quelques observations critiques sur la même.

ANEXO A



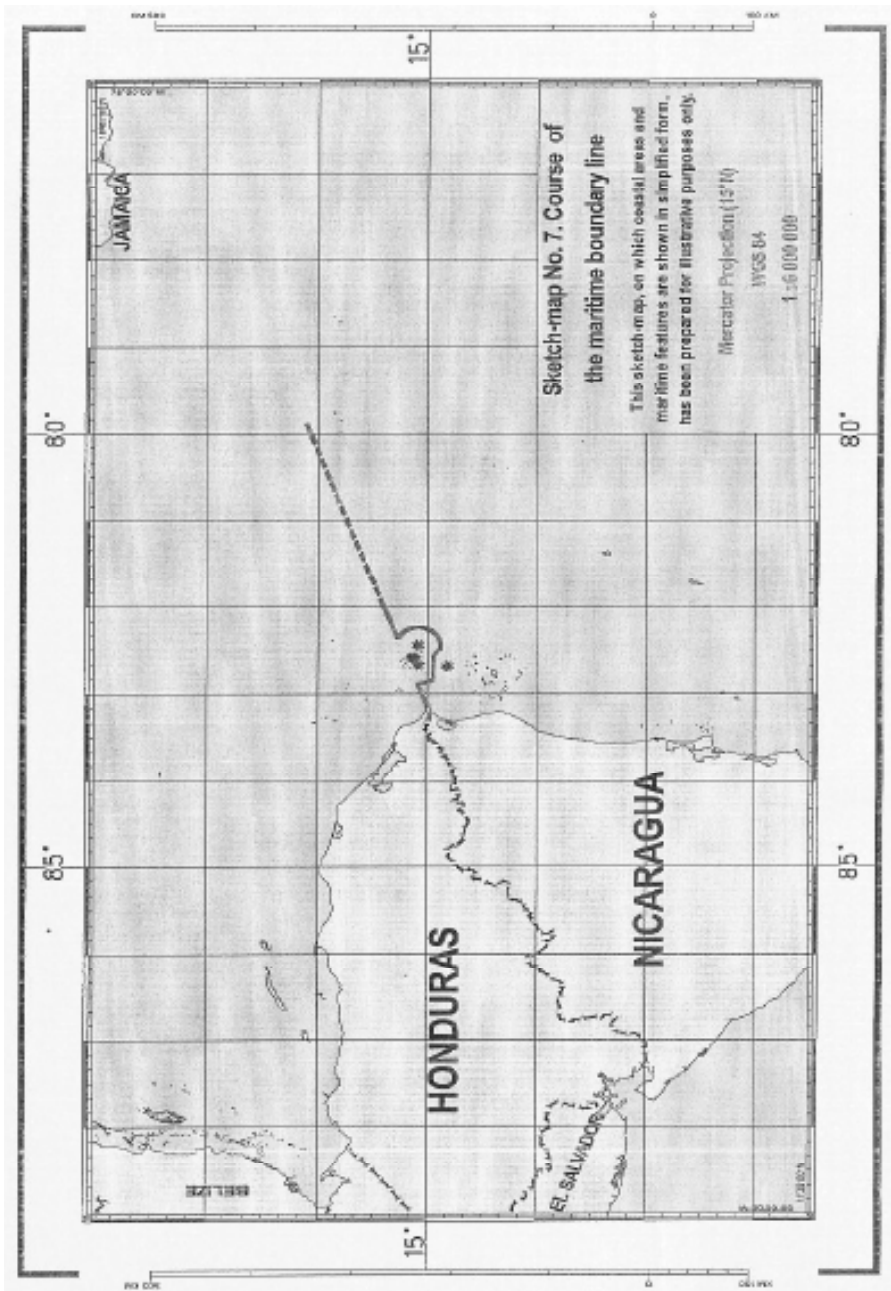
Fuente: *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, p.82.

ANEXO B



Fuente: *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, p. 92.

ANEXO C



Fuente: *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, <http://www.icj-cij.org>, p. 91.